

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO 202000302.**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

&lt;correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mié 29/09/2021 9:36 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Jhonny Neisa <jhonny.neisa.abogado@gmail.com>**Enviado:** martes, 28 de septiembre de 2021 3:19 p. m.**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA - PROCESO 202000302.

Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL.  
RADICADO.****NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
11001333400420200030200****DEMANDANTE.  
DEMANDADO.****CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN****REFERENCIA.****CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Buenas tardes, remito en tiempo el escrito de contestación de demanda.

--

Cordial saludo,

**Jhonny Neisa.**  
**Abogado. E.D. Comercial.**  
**Tel: 320 232 37 65.**

Bogotá D.C.

Señor

**JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO. 11001333400420200030200**

**DEMANDANTE. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**DEMANDADO. CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN**

**REFERENCIA. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.031.137.752 de la ciudad de Bogotá D. C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional no. 246.057 del C.S. de la J., actuado en calidad de apoderado de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 800.140.949-6, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, según el poder a mi conferido por la doctora NOHELIA RAMÍREZ ARIAS, apoderada general de la entidad, de conformidad con lo señalado en la Escritura Pública no. 2852 del 2 de septiembre de 2019 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C., mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término fijado en auto del 9 de julio de 2021, respetuosamente me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia instaurada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en los siguientes términos:

**1. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, tanto principales como subsidiarias, dado que como lo demostraré a lo largo del proceso, estas carecen de fundamentos legales para predicar que CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN haya incurrido en alguna de las causales de nulidad previstas para los actos administrativos de contenido particular en el artículo 137 del CAPACA, para invalidar y dejar sin efecto las Resoluciones No.A-000587 del 28 de octubre de 2019, Resolución No. A-002545 del 16 de enero de 2020 y Resolución No. A-003851 del 02 de junio de 2020.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito Señor Juez:

**PRIMERO.** Se NIEGUE la declaración de nulidad de las Resoluciones No. A-000587 del 28 de octubre de 2019, Resolución No. A-002545 del 16 de enero de 2020 y Resolución No. A-003851 del 02 de junio de 2020, dado que estas ostentan las razones de hecho y de derecho, su procedencia, la motivación de la causal de rechazo y revisten de legalidad al no estar inmersas en causal de nulidad.

**SEGUNDO.** Se NIEGUE la pretensión elevada por el demandante de excluir de la masa liquidatoria de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, la acreencia D19-000004 presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, ya que, si bien el fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-2014-03008\_UCC-PRF-0047-2012 menciona en sus consideraciones, que los recursos a reintegrar corresponden a 43 recobros reconocidos sin justa causa, los dineros a pagar por parte de la entidad en liquidación no tienen la misma naturaleza, pues la condena solidaria impuesta se deriva de una sanción por el incumplimiento de normas específicas de la gestión fiscal que deben ser honrados con recursos propios de la intervenida y, por ende, hacer parte de la masa liquidatoria.

Debe advertirse, que tal y como se observa en el Auto DCC2-80 del 13 de octubre de 2020, proferido por el Director de Cobro Coactivo no. 2 de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, las sumas reclamadas al proceso liquidatorio con la acreencia D19-000004 fueron resarcidas con anterioridad a la radicación de la demanda de la referencia, motivo por el cual se

ordenó en dicha providencia la desvinculación de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN del proceso de cobro coactivo J-1797.

**TERCERO.** Se NIEGUE la pretensión segunda subsidiaria de que la suma reclamada con la acreencia D19-000004, debe ser garantizada dentro del “*previo cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga*”, toda vez que de acuerdo con la Resolución 574 de 2017, es obligación del Agente Liquidador antes del establecimiento de la masa de liquidación, adelantar y culminar los asuntos pendientes con el FOSYGA o quien haga sus veces, relacionados con el proceso integral de giro y compensación, recobros por medicamentos y procedimientos NO POS, programas de promoción y prevención, conciliación de cuentas de recaudo, saneamiento de aportes patronales, entre otros procesos.

**CUARTA.** Se NIEGUE la pretensión de restitución de sumas al SGSSS, toda vez que las obligaciones emanadas de las resoluciones objeto del presente medio de control ya se encuentran a paz y salvo, de acuerdo con lo expuesto en el Auto DCC2-80 del 13 de octubre de 2020, proferido por el Director de Cobro Coactivo no. 2 de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dentro del proceso de cobro coactivo J-1797.

**QUINTA.** Se NIEGUE la pretensión de actualización de la condena, toda vez que las obligaciones emanadas de las resoluciones objeto del presente medio de control ya se encuentran a paz y salvo, de acuerdo con lo expuesto en el Auto DCC2-80 del 13 de octubre de 2020, proferido por el Director de Cobro Coactivo no. 2 de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dentro del proceso de cobro coactivo J-1797.

**SEXTA.** Se NIEGUE, dada la improcedencia del reconocimiento de intereses moratorios con cargo a la masa del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S. A., hoy en liquidación.

**SÉPTIMA.** Se NIEGUE la condena en costas a mi mandante y, en su lugar, sea condenada la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al pago de costas y agencias en derecho frente al trámite judicial adelantado, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

## 2. FRENTE A LOS HECHOS

**PRIMERO.** ES CIERTO, de acuerdo con las decisiones proferidas en curso del proceso de cobro coactivo J-1797.

**SEGUNDO.** ES CIERTO, de acuerdo con las decisiones proferidas en curso del proceso de cobro coactivo J-1797.

**TERCERO.** ES CIERTO, de acuerdo con las decisiones proferidas en curso del proceso de cobro coactivo J-1797.

**CUARTO.** NO ME CONSTA. De acuerdo con lo expuesto en las Resoluciones A-000587 del 28 de octubre de 2019 y A-002545 del 16 de enero de 2020, el acuerdo de pago suscrito por la aquí demandante con el deudor solidario ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, no fue puesto de conocimiento de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN durante el proceso de graduación y calificación del crédito D19-000004.

**QUINTO.** ES CIERTO.

**SEXTO.** ES CIERTO, conforme el contenido de la comunicación 2019IE0073555.

**SÉPTIMO.** NO ES CIERTO. El numeral 5) del artículo 268 de la Constitución Política, no hace regulación alguna frente a las acreencias que deban ser excluidas de la masa de liquidación, ni respecto de la prelación de créditos en los procesos liquidatorios de empresas promotoras de salud, dado que en su contenido se establece exclusivamente las atribuciones de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, las cuales no fueron objeto de modificación por el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, pues esta norma solo dispone la “**Prelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS)**”.

Debe señalarse, que el valor reconocido de la acreencia D19-000004 en el proceso liquidatorio, se deriva de una sanción impuesta dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2014-03008\_UCC-PRF-0047-2012, por el incumplimiento de normas específicas que regulan la gestión fiscal, el cual debía ser honrado con recursos propios de la entidad intervenida, de acuerdo con los argumentos expuestos en los actos administrativos objeto del medio de control.

Sin embargo, con base en el proceso de compensación llevado a cabo entre la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, en virtud de las funciones establecidas en la Ley 1753 de 2016 y el procedimiento previsto en las Resoluciones 574 de 2017 y 1716 de 2019, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, los recursos a reintegrar correspondientes a los 43 recobros reconocidos sin justa causa que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal, fueron descontados por la entidad administradora de los saldos a favor por recobros NO PBS que tiene la intervenida, tal como consta en el Auto DCC2-80 del 13 de octubre de 2020, proferido por el Director de Cobro Coactivo no. 2 de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA dentro del proceso de cobro coactivo J-1797, en donde ordenó la desvinculación de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN.

Por consiguiente, las sumas pretendidas por la demandante tanto con la acreencia D19-000004 como con el ejercicio del medio de control de la referencia, ya se encuentran a paz y salvo, motivo por el cual resulta inconcebible que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ponga en operación el aparato judicial para pretender la nulidad de las resoluciones A-000587 del 28 de octubre de 2019, A-002545 del 16 de enero de 2020 y la A-003851 del 02 de junio de 2020 que revisten legalidad, a pesar que con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia, ya la obligación reclamada se encontraba saldada en su totalidad.

**OCTAVO. ES CIERTO.** La acreencia D19-000004 fue graduada y calificada a través de Resolución No. A-003851 del 2 de junio de 2020, en donde finalmente se reconoció la totalidad de la acreencia presentada por la aquí demandante por valor de SESENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$60.834.552).

**NOVENO. ES CIERTO,** conforme al contenido de la Resolución A-00587 de 2019.

**DÉCIMO. ES CIERTO.** El recurso fue interpuesto y resuelto en término a través de la Resolución No. A-002545 del 16 de enero de 2020.

**UNDÉCIMO. ES CIERTO,** conforme al contenido de la Resolución No. A-002545 del 16 de enero de 2020.

**DUODÉCIMO. ES CIERTO.** El recurso fue interpuesto y resuelto en término a través de la Resolución No. A-003851 del 2 de junio de 2020.

**DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO,** conforme al contenido de la A-003851 de 2020.

### **3. FUNDAMENTOS DE DEFENSA**

De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, los procedimientos administrativos que siga la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus competencias, deberán atender las disposiciones legales señaladas para la Superintendencia Bancaria. Así se

---

<sup>1</sup> **LEY 100 DE 1993. ARTÍCULO 233. DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.** (...) PARÁGRAFO 2o. *El procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria. Los actos de carácter general que expida la Superintendencia Nacional de Salud no producirán efectos legales mientras no se publiquen en el boletín del Ministerio de Salud, Capítulo, Superintendencia Nacional de Salud, el cual podrá ser editado y distribuido a través de esta.*

ratifica en el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002<sup>2</sup> y artículo 68 la Ley 1753 de 2015<sup>3</sup>, los cuales disponen que en los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar una EPS o IPS, a parte de la normatividad que rige para el sector salud, se deberá dar aplicación a las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen.

En este sentido, y teniendo en cuenta que es responsabilidad del Liquidador de la EPS establecer el pasivo a cargo de la entidad, le corresponde seguir el procedimiento señalado en el artículo 9.1.3.2.4 del Decreto 2555 de 2010, según el cual, cuenta con un periodo de tiempo para decidir cada una de las reclamaciones presentadas mediante actos administrativos motivados, indicando si son rechazados, aceptados y si son o no créditos excluidos de la masa liquidatoria.

Por ello, debe entenderse que la naturaleza de los actos del liquidador corresponde a la de actos administrativos, los cuales gozan de presunción de legalidad y su impugnación corresponderá dirimirla a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a saber:

*“(...) **2. Naturaleza de los actos del liquidador.** Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

*Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno (...).*

En este contexto, el concepto de violación para los actos administrativos obedece a los motivos de nulidad que señala el artículo 137 del CPACA y que son la expedición irregular, la desviación del poder, la falta de competencia, la violación del derecho de audiencia y de defensa y la violación de una norma superior, por lo que lo que se pretende es su nulidad, se deben relacionar las normas que se consideran infringidas con el acto impugnado, como consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa.

Por lo anterior, es evidente del examen realizado a la demanda presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que en ninguno de sus apartes el demandante determinó ni probó con claridad que CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN haya incurrido con la expedición de las Resoluciones No. A-000587 del 28 de octubre de 2019, A-002545 del 16 de enero de 2020 y A-003851 del 02 de junio de 2020 en alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en el artículo 137 del CPACA, pues solo se limita a argumentar someramente en sus “**FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**”, que con los actos administrativos se vulneraron derechos constitucionales y algunos preceptos normativos, sin establecer el por qué a su juicio las resoluciones antes citadas tienen vocación de ser anulables.

<sup>2</sup> **DECRETO 1015 DE 2002. ARTÍCULO 1.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.

<sup>3</sup> **LEY 1753 DE 2015. ARTÍCULO 68. MEDIDAS ESPECIALES.** Sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Las medidas especiales que se ordenen se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a las medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen. (...)



Debe anotarse, que el proceso concursal de liquidación es un proceso especial y preferente, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos, por lo que, en todo caso se dará aplicación en primera instancia a las normas que gobiernan el mismo, especialmente en lo relacionado con la graduación y calificación de acreencias, procedimiento que se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos, en el que el carácter universal se deriva de la circunstancia de que el patrimonio mismo es una universalidad jurídica, en la cual el activo responde por el pasivo.

Por lo tanto, los derechos causados con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio, deben ser reconocidos y pagados de conformidad con las reglas del proceso de liquidación establecidas en la Resolución 7172 del 22 de julio del 2019, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD EPS S. A., en consonancia con lo estipulado en el Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6° del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018, y demás normas concordantes o complementarias.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C- 248 de 1994, estableció que el procedimiento de liquidación forzosa administrativa contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable en este caso a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, es un procedimiento concursal, universal, de carácter forzoso, cuyas reglas aplican de preferencia sobre otros procedimientos:

“...A). La Corte encuentra que las partes acusadas del Decreto 663 de 1993, obedecen a unas nociones jurídicas especiales, que pertenecen a un procedimiento concursal de carácter forzoso y de naturaleza administrativa, y que se corresponden cabalmente con las disposiciones constitucionales sobre el debido proceso y sobre derecho de defensa, ya que se ocupan de algunos de los elementos económicos y administrativos propios de una problemática específica, relacionada con el orden público económico y con el control que, en los términos de los numerales 24 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, debe ejercerse por la administración nacional sobre las actividades de las entidades financieras encargadas del manejo, aprovechamiento e inversión de recursos provenientes del ahorro privado.

(...)

Es evidente que el proceso administrativo de liquidación forzosa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria, es un proceso concursal y universal, que tiene por finalidad legal especial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido de los pasivos externos a cargo de la respectiva entidad, hasta la concurrencia de sus activos; este procedimiento se basa en el principio racional de justicia que exige la igualdad entre los acreedores, sin perjuicio de las disposiciones que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos. Sin duda alguna, se trata de una modalidad fluida de control y de resolución de situaciones críticas de contenido económico de especial atención para el Derecho Público, y de extrema gravedad, que no pueden dejarse bajo el régimen ordinario de los concursos entre comerciantes, pues, naturalmente, su régimen es y debe corresponder a un estatuto legal especial, pero existe una remisión al C.C.A. cuando se dice que "Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se regirán en primer término por sus disposiciones especiales.

(...)

En las cuestiones procesales no previstas en tales normas que correspondan a actuaciones orientadas a la expedición de actos administrativos se aplicarán las disposiciones de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y los principios de los procedimientos administrativos. (art. 293 num. 2o. del Decreto 663 de 1993).”

En ese mismo sentido se pronunció el alto tribunal en sentencia SU-773 de 2014, al indicar:

*“En relación con la apertura del proceso liquidatorio y los efectos de la iniciación del proceso de liquidación judicial, el artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 establece una serie de consecuencias jurídicas de la mayor relevancia, que tienen que ver con aspectos relacionados (i) con la persona del deudor y su actividad; (ii) con las obligaciones a su cargo; (iii) con sus bienes; (iv) con cuestiones de orden estrictamente procesal.*

*Entre otros, la normatividad prevé los siguientes efectos de la apertura o iniciación de la liquidación judicial: (i) la disolución de la persona jurídica, (ii) la terminación de contratos, (iii) la finalización de encargos fiduciarios, (iv) la interrupción de los términos de prescripción y la inoperancia de la caducidad, (v) la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor, (vi) la prohibición de disposición de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable, (vii) la remisión al juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, con el objeto que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, de manera que la continuación de los mismos por fuera del proceso de liquidación será nula y corresponde ser declarada por el juez del concurso, (viii) la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.*

*Otro de los efectos de naturaleza procesal de la iniciación del proceso de liquidación judicial, consiste en la preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria. Este efecto implica no solo que las normas del proceso concursal tienen carácter especial y preferente frente a las demás normas de carácter procesal general, sino también que por tener el proceso liquidatorio una vocación universal tiene preferencia sobre cualquier otro proceso en el cual se trate de hacer efectivas las obligaciones en contra del deudor. (...)*”

*En ese orden de ideas, el demandante debió señalar cuáles de las normas que sí son aplicables al proceso de disolución y liquidación de CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, fueron desconocidas en el curso del mismo y no acudir, como lo hizo, a una normativa ajena a éste para estructurar el cargo de nulidad que se estudia y que, en consecuencia, no prospera.<sup>4</sup>*

De manera que, el desconocimiento de la normatividad que rige los procesos liquidatorios y las que regulan las relaciones entre los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no es óbice para afirmar que CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN haya actuado contra derecho en la graduación del crédito D19-000004, ni que las resoluciones demandadas no revistan presunción de legalidad, máxime, cuando la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contó con todas las garantías procesales en la presentación y resolución de su acreencia.

Por consiguiente, tal y como se obsevará en los argumentos que fundamentan las excepciones previas y de mérito formuladas en contra de la demanda, es evidente que el demandante no cumplió a cabalidad con el deber impuesto en el artículo 162 del CPACA de indicar las normas violadas y el concepto de violación que evidencie la no conformidad de los actos administrativos con el ordemaniento, por lo que las pretensiones formuladas demanda de la referencia no está llamadas a prosperar.

#### **4. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

##### **4.1 PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS**

El proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, es un proceso especial y preferente, el cual, conforme lo señalado en el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 1 del Decreto 1015 de 2002 y el artículo 68 la Ley 1753 de 2015, deberá atender las disposiciones legales señaladas para la Superintendencia Bancaria previstas en el artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones que los complementen.

---

<sup>4</sup> 6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: María Elizabeth García González, sentencia de 27 de septiembre de 2012, radicación número: 250002324000200700211-01, actor: Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, demandado: Caja Nacional de Previsión Social S.A. EPS en liquidación, referencia: acción de nulidad y restablecimiento del derecho.



En ese sentido, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que no harán parte de la masa de la liquidación, los recaudos realizados por concepto de seguridad social (parágrafo único del artículo 299<sup>5</sup>). En esta misma línea, la Ley 1797 de 2016, por medio de la cual se fijan las medidas de carácter financiero y operativo para el saneamiento de deudas del sector salud y el mejoramiento del flujo de recursos, dispone en su artículo 12, que dentro de los procesos de liquidación de las EPS, deberá apartarse y cubrirse primero, los recursos adeudados al FOSYGA – hoy ADRES, esto es, los recaudos realizados por concepto de seguridad social, debido a que, de acuerdo con las funciones señaladas en el Decreto 2265 de 2017, esta entidad tiene a su cargo la administración de estos recursos<sup>6</sup>, junto con la adopción y desarrollo de procesos y acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos del SGSSS.

Así las cosas, no existe duda de que CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN debe excluir de la masa de liquidación **las sumas de dinero producto de la captación o recaudo de los aportes realizados por los usuarios afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, pues se trata de recursos de específica destinación por disposición constitucional.

Ahora, no lo mismo ocurre con los créditos que sean presentados al proceso liquidatorio por concepto de sanciones impuestas por los entes de control, particularmente aquellas derivadas de procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. En efecto, la Ley 610 de 2000 precisó el proceso de responsabilidad fiscal, su objeto y los elementos para que ella se configure, señalando que esta clase de responsabilidad se predica siempre de una persona natural, bien sea servidor público o particular con funciones de gestión fiscal, en los siguientes términos:

*“Artículo 1. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.”*

*“Artículo 4. Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)”*

*“Para el establecimiento de la responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.”*

*“Parágrafo 1º.- La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad”.*

*Parágrafo 2º. El grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad fiscal será el de la culpa leve”. (Este parágrafo fue declarado inconstitucional mediante la Sentencia C-619 de 2002)6.*

---

<sup>5</sup> **DECRETO LEY 663 DE 1993. ARTÍCULO 299. MASA DE LIQUIDACIÓN.** “(...) **PARAGRAFO.** No harán parte del balance de los establecimientos de crédito y se contabilizarán en cuentas de orden, las sumas recaudadas para terceros, en desarrollo de contratos de mandato, tales como las correspondientes a impuestos, contribuciones y tasas, así como los recaudos realizados por concepto de seguridad social y los pagos de mesadas pensionales, mientras no se trasladen por orden expresa y escrita del mandante de depósitos ordinarios, cuentas de ahorro o inversiones.”

<sup>6</sup> **LEY 1753 DE 2015. ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** La Entidad administrará los siguientes recursos: “(...) d) Las cotizaciones de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), incluidos los intereses, recaudados por las Entidades Promotoras de Salud. Las cotizaciones de los afiliados a los regímenes especiales y de excepción con vinculación laboral adicional respecto de la cual estén obligados a contribuir al SGSSS y el aporte solidario de los afiliados a los regímenes de excepción o regímenes especiales a que hacen referencia el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y el parágrafo del artículo 57 de la Ley 30 de 1992. (...)”

*“Artículo 5º.- Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:*

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo entre los dos elementos anteriores”*

La Corte Constitucional en sentencia SU-620 de 1996, así lo entendió cuando analizó la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad fiscal, el daño patrimonial y las características del proceso de responsabilidad fiscal, al señalar que:

*a) El proceso de responsabilidad fiscal “(...) es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. (...)”.*

*b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso “(...) **es esencialmente administrativa**, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal. **Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal (...)**”.*

*c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal, (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993), en la medida en que lo que se persigue a través de la misma es “(...) **obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal (...)**” Subrayas y negrillas fuera de texto.*

Así las cosas, si bien es cierto que el fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-2014-03008\_UCC-PRF-0047-2012, aportado como título ejecutivo de la acreencia D19-000004 presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al proceso liquidatorio, menciona en sus consideraciones, que los recursos objeto de sanción corresponden a 43 recobros reconocidos sin justa causa, también lo es que los dineros a pagar por parte de la entidad en liquidación no tienen la misma naturaleza, pues la condena solidaria impuesta se deriva de una sanción por el incumplimiento de normas específicas de la gestión fiscal, que deben ser honrados con recursos propios de la intervenida, dando aplicación a la prelación de créditos definida en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016.

Lo anterior, no obedece a una posición errada del liquidador en la aplicación del marco normativo que regula los procesos liquidatorios de las entidades promotoras de salud, particularmente en lo referente a la exclusión de la masa de los créditos reclamados a la entidad intervenida, pues debe entenderse que el cobro coactivo de obligaciones impuestas a través de un fallo con responsabilidad fiscal busca el resarcimiento del patrimonio público del Estado, es decir, del Tesoro Público, como es entendido en el artículo 128 de la Constitución Política, por lo que no es procedente entregar los recursos recaudados a las entidades afectadas, en este caso al FOSYGA – hoy ADRES, por cuanto estos no pertenecen al patrimonio de esta.

Sobre el particular, es pertinente traer a colación el concepto 110.013.2015. del 12 de mayo de 2015 emitido por la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, el cual señala que:

*“(...) el producto de dicha reparación debe ir al Estado, entendido como ente abstracto que engloba y contiene tanto a las entidades territoriales, como a las entidades descentralizadas del orden municipal y que se define en el territorio, la población y las autoridades que lo configuran. Así las cosas, no hay duda, que las entidades descentralizadas territorialmente de los órdenes municipal, distrital o departamental están integradas a la estructura del estado, de tal modo que su concepto indiscutiblemente las subsuma y subordina a él (...)*”

Posteriormente, en el mismo concepto, concluye:

*"Así las cosas, no es procedente entregar los recursos recaudados a las entidades afectadas, toda vez que estos recursos no pertenecen al patrimonio de estas, sino al del Estado, razón por la cual los precitados recursos deben entregarse, al Tesoro Público, entendiendo como tal el nacional, el territorial y el descentralizado. Esta proposición se traduce en el hecho de que los dineros recaudados derivados de procesos de cobro coactivo a título de multas, o por el subsecuente cobro coactivo, se consideran como un ingreso de la entidad territorial a la que pertenezca el ente descentralizado objeto del detrimento patrimonial".*

En este mismo sentido, la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través del concepto 80112-OJ009-2017 radicado 2017EE0005111, sostuvo que:

*"Entratándose de la Responsabilidad fiscal tenemos que ésta, se predica del Estado, y no de una entidad en particular, y una facultad constitucional de las contralorías es realizar las acciones tendientes a lograr el resarcimiento del detrimento causado al Erario por las acciones u omisiones de los servidores públicos o particulares con ocasión de una gestión fiscal antieconómica, ineficiente e ineficaz.*

*En tal virtud, los dineros que recupere el Organismo de Control Fiscal, cuando se trata de procesos de responsabilidad fiscal adelantados en entidades sujetas a su control, deben ser consignados al Tesoro y no devolverse a la entidad afectada, pues como ya se dijo, los dineros pertenecen al Estado y no a una entidad en particular.*

*Cabe precisar que cuando se trata de recursos del orden nacional, cuya competencia es de la Contraloría General de la República, los recursos que se recauden con ocasión de fallos con responsabilidad fiscal, los mismos deben ser consignados a la Dirección General del Tesoro. DTN. En el caso de las Contralorías territoriales, dichos fondos se deben consignar en las dependencias pertinentes de este orden, como lo son, las Secretarías de Hacienda".*

En ese orden de ideas, la acreencia D19-000004 presentada al proceso liquidatorio por la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, no estaba llamada a ser excluida de la masa liquidatoria de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, en aplicación del artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, puesto que los recursos señalados en el fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-2014-03008\_UCC-PRF-0047-2012, deben consignarse a favor del Tesoro Público y no ser reintegrados al FOSYGA – hoy ADRES como lo estima el aquí demandante, dado que estos dineros no hacen parte de su presupuesto; motivo por el cual la decisión adoptada por el liquidador durante la actuación administrativa de graduar y calificar la acreencia antes referida como crédito prelación E, está revestida de legalidad.

Por lo tanto, resulta equívoco para el demandante afirmar que las Resoluciones No. A-000587 del 28 de octubre de 2019, Resolución No. A-002545 del 16 de enero de 2020 y Resolución No. A-003851 del 2 de junio de 2020, con las cuales se llevó a cabo por CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN el proceso de graduación y calificación de la acreencia D19-000004, infrinjan el ordenamiento jurídico, pues de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el Agente Liquidador dio aplicación a las normas que establecen las reglas de exclusión de la masa que regulan los procesos liquidatorio, por lo que desde cualquier punto de vista es indudable que los actos administrativos censurados no se encuentran inmersos en causal alguna de nulidad.

En consecuencia, queda suficientemente demostrado que CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN no incurrió en alguno de los motivos de nulidad que señala el artículo 137 del CPACA, pues se reitera, los actos administrativos atacados se ajustan en todo sentido a las normas que regulan los procesos liquidatorios y al marco normativo que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que resulta evidente que las pretensiones formuladas con la demanda no están llamadas a prosperar.

#### **4.2 REINTEGRO DE LOS RECURSOS SEÑALADOS EN LAS RESOLUCIONES OBJETO DEL MEDIO DE CONTROL.**

La entidad ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, en virtud de su creación legal a través del artículo 66 de la Ley 1753 de 2016, tiene por objeto administrar, entre otros recursos, los que financian el aseguramiento en

salud, para lo cual, en los términos del literal a) del artículo 67 de la norma en cita y el numeral 3 del artículo 3 del Decreto 1429 de 2016, le corresponde efectuar el reconocimiento y pago de las unidades de pago por capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.

Por ello, en ejercicio de las acciones para el adecuado uso, flujo y control de los recursos del SGSSS, la ADRES ha implementado validaciones previas en los procesos de reconocimiento de UPC de los regímenes contributivo y subsidiado, tendientes a evitar el reconocimiento de recursos de aseguramiento en salud sin justa causa.

Para tal efecto, en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, podrá solicitar a las entidades administradoras de planes de beneficios, incluso, a aquellas que se encuentran sujetas de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, el reintegro de recursos indebidamente apropiados o reconocidos, con base en el procedimiento señalado en las Resoluciones 574 de 2017 y 1716 de 2019, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En virtud de ello, y atendiendo las funciones señaladas en el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016, la ADRES adelantó las verificaciones respectivas en los procesos de reconocimiento y pago de los recursos destinados para el aseguramiento obligatorio en salud, y llevó a cabo de manera conjunta con el Agente Liquidador de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN las acciones previstas en el artículo 2 de la Resolución 574 de 2017, siguiendo el procedimiento señalado en los artículos 3 y siguientes de la Resolución 1716 de 2019, para la determinación y reintegro de los recursos del SGSSS reconocidos sin justa causa.

Como resultado de lo anterior, mediante comunicación 6123-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, autorizó los descuentos de los saldos a favor por recobros NO PBS que se encuentran aprobados y no girados por valor de \$65.096.608,03, distribuidos en \$44.320.055,00 correspondiente a capital y \$20.776.553,03 por indexación del capital al IPC, dentro de los cuales se encontraban los 43 recobros objeto del fallo de responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso PRF-2014-03008\_UCC-PRF-0047-2012, aportado como título ejecutivo de la acreencia D19-000004 presentada por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al proceso liquidatorio.

Por ello, en oficio 20201600000961 del 17 de septiembre de 2020 la ADRES notificó los descuentos aplicados en el proceso de reintegro de recursos, circunstancia que fue puesta de conocimiento a la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA mediante oficio 6676-2020 del 5 de octubre de 2020, en donde se informó que los descuentos por los recobros objeto de cobro coactivo, habían sido indexados y reintegrados en su totalidad.

En tal sentido, se evidencia un resarcimiento por concepto de capital de \$65.096.608,03, dado que los descuentos realizados directamente por la ADRES se hicieron por cuenta de los radicados de recobro que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal, y del consecuente proceso de cobro coactivo J-1797, cuya cuantía indexada ascendía a la suma de \$60.715.801,85. De igual forma, en virtud del acuerdo de pago suscrito con el ejecutado ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO, la entidad demandante obtuvo el pago de seis (6) cuotas por valor de \$8.314.327,30, con cargo al referido proceso coactivo.

Para los efectos que persigue el extremo demandante con el presente medio de control, debe tenerse en cuenta que la misma CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de Auto DCC2-80 proferido dentro del proceso de cobro coactivo J-1797, ordenó la desvinculación de CAFESALUD EPS S.A., y de ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO por pago total de la obligación a su cargo, por lo que las obligaciones emanadas de las Resoluciones A-000587 del 28 de octubre de 2019, Resolución No. A-002545 del 16 de enero de 2020 y Resolución No. A-003851 del 2 de junio de 2020, ya se encuentran a paz y salvo.

Tanto es así que la entidad demandante profirió el referido auto ordenando la desvinculación de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, exclusión del boletín de responsables fiscales y levantamiento de las medidas cautelares; siendo a todas luces inocuo el presente medio de control, en el cual se pretende se modifique la prelación dada al crédito presentado por la parte demandante, cuando la obligación ya se encuentra satisfecha.

Así las cosas, aun cuando las situaciones antes expuestas se ocasionaron con posterioridad a la actuación administrativa llevada a cabo por CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN, con ocasión del proceso de graduación y calificación de la acreencia D19-000004, las cuales no



afectan la validez de los actos administrativos, es evidente que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para su expedición ya no existen, y que las obligaciones emanadas a favor de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA ya se extinguieron, por lo que los actos administrativos censurados perdieron su fuerza de ejecutoria en los términos señalados en el artículo 91 del CAPACA y, por ende, no habría lugar a restablecimiento del derecho.

#### **4.3 GENÉRICA O INNOMINADA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, respetuosamente le solicito Señor Juez, que si al momento de fallar encuentra probado los hechos que constituyan una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

### **5. PRUEBAS**

Me permito allegar las siguientes:

- Expediente administrativo contentivo de la reclamación D19-000004.
- Auto DCC2-80 proferido por el Director de Cobro Coactivo No 2 (E) de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por medio de la cual se ordenó la desvinculación de CAFESALUD EPS S. A., del proceso de cobro coactivo J1797.
- Oficio 20201600000961 del 17 de septiembre de 2020, suscrito por el Director de Liquidaciones y Garantías Encargado de las funciones de la Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES.
- Oficio 6676-2020 del 5 de octubre de 2020, suscrito por la abogada ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, apoderada de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN.

### **6. ANEXOS**

Con el presente escrito, allego los siguientes documentos:

1. Poder para actuar.
2. Copia contestación de la demanda.
3. Certificado de existencia y representación legal de CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN.

### **7. NOTIFICACIONES**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 77 no. 16<sup>a</sup> - 23 de la ciudad de Bogotá D. C., y a través de los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co), [conciliacionacreencias@outlook.es](mailto:conciliacionacreencias@outlook.es).

El suscrito, recibirá notificaciones en la Calle 80 C No 8 – 53 torre 3 apto 1022, al correo electrónico [danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com), abonado telefónico 300-3502235 o en su defecto en su despacho.

Del Señor Juez.

Atentamente,

**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**  
C.C. 1.031.137.752 de Bogotá D. C.  
T.P. 246.057 del CSJ





# Cafesalud

En Liquidación

Señor

JUEZ CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.


ASUNTO.	PODER
REFERENCIA.	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
RADICADO.	11001333400420200030200
MEDIO DE CONTROL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO.	CAFESALUD EPS S. A. EN LIQUIDACIÓN

NOHELIA RAMÍREZ ARIAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía no. 34.330.386 de Popayán, obrando en mi condición de Apoderada General de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 800.140.949-6; de acuerdo con la Escritura Pública no. 2852 del 2 de septiembre de 2019 expedida por la Notaría Primera del Círculo de Bogotá D. C., mediante la cual se me otorgó la facultad de designar apoderado judicial para la defensa de la entidad, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en nombre y representación de la entidad, ejerza la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.


El doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar en los precisos y estrictos términos definidos por el Agente Liquidador, transigir, sustituir, desarchivar, revisar, radicar, renunciar, reasumir, solicitar la práctica de pruebas, interponer y sustentar recursos e incidentes de Ley y, en general, las demás actuaciones que sean necesarias de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

Así mismo, el doctor DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS puede asistir y representar como apoderado general de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, en las diligencias en las que sea citado el representante legal, para la práctica de reconocimiento de documento, interrogatorio de parte, requerimiento o constitución en mora y en general en todas las actuaciones procesales en las que se requiera la asistencia del representante legal, con la facultad de confesar.

Atentamente,

  
NOHELIA RAMÍREZ ARIAS  
C. C. No. 34.330.386 de Popayán  
Apoderada General

ACEPTO

  
DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS  
C. C. No. 1.031.137.752 de Bogotá D. C.  
T. P. No. 246.057 C.S.J.  
[danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com)

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y  
TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD  
EPS S A - EN LIQUIDACIÓN  
Nit: 800.140.949-6  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00471083  
Fecha de matrícula: 19 de septiembre de 1991  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 26 de junio de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 37 No. 20 - 27  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [requerimientos@cafesalud.com.co](mailto:requerimientos@cafesalud.com.co)  
Teléfono comercial 1: 6478646  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 37 No. 20 - 27  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación:  
[notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co)  
Teléfono para notificación 1: 6478646  
Teléfono para notificación 2: No reportó.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31**

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Bogotá (2)  
Sucursales: Medellín y Santafé de Bogotá.

Que por Actas Nos. 02 y 03 de la Junta Directiva del 20 de noviembre de 1.991 y 22 de enero de 1.992, inscritas el 1 de octubre de 1.992 bajo el No. 33.226 del libro VI, se decretó la apertura de una sucursal de la sociedad en la ciudad de Medellín.

**CONSTITUCIÓN**

Escritura Pública No. 4.459, Notaría 37 de Santa Fe de Bogotá del 18 de septiembre de 1.991, inscrita el 19 de septiembre de 1.991, bajo el No. 339.826 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por E.P. No. 3802 Notaría 41 de Santafé de Bogotá D.C., del 25 de noviembre de 1.994, inscrita el 1 de diciembre de 1.994 bajo el No. 472.268 del libro IX, la sociedad cambió el nombre de: "CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A.", por el de: "CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. Y para los efectos de su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S.A.

**CERTIFICA:**

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CAFE SALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. y para los efectos de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31**

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
su programa - Especial en la Prestación del Plan Obligatorio de Salud y Planes Complementarios se denominará CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (E.P.S.) S. A., por el de: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A y también podrá utilizar la denominación CAFESALUD EPS S A.

Que por Escritura Pública No. 4385 de la Notaría 28 de Bogotá D.C., del 02 de octubre de 2007, inscrita el 16 de octubre de 2007 bajo el número 1164672 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde traspasando parte de su patrimonio en bloque a la sociedad CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A (beneficiaria), que se constituye.

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrito el 9 de Agosto de 2019 , bajo el No. 02494923 del libro IX, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad de la referencia, por el término de dos (2) años.

Que mediante Oficio No. 2761 del 17 de agosto de 2016, inscrito el 12 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156084 del libro VIII, el Juzgado 32 Civil del Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, comunicó que en el Proceso Verbal No. 760014003032-2016-00427-00 de Alex Dharo Valenzuela contra CAFESALUD EPS., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 533 del 20 de septiembre de 2016, inscrito el 23 de septiembre de 2016 bajo el No. 00156280 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito Bogotá, comunicó que en el Proceso Ordinario No. 68001-3103-011-2016-00103-00 de Karolay Daniela García Rueda y otros, contra CAFESALUD E.P.S. S.A. Y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0288 del 24 de febrero de 2017, inscrito el 06 de marzo de 2017 bajo el No. 00159135 del libro VIII, el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga, comunicó que en el Proceso Verbal-Responsabilidad Civil Contractual No. 2016-00261 de Dalia Katherine Velandia Chanaga contra CAFESALUD E.P.S., se decretó la

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

Que mediante Oficio No. 2216 del 19 de octubre de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172025 del libro VIII, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, comunicó que en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103016201800421 de: Viviana María Vélez Arenas y Jose Iván Méndez Chona, quienes actúan en causa propia y en representación de los menores de edad Gloria Yureima Méndez Vélez y Julián David Méndez Vélez y por Ana Rosa Chona Sánchez, Baudilio Méndez Lozano, Jair De Jesús Vélez Arboleda y Gloria Amparo Arenas Martínez contra: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED, IPS CLÍNICA ESIMED LA SALLE, SALUDCOOP EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - CAFESALUD EPS S.A. Y MEDIMAS EPS S.A.S, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

**DISOLUCIÓN**

Sin dato por disolución.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto: La realización de todas las actividades propias de una entidad promotora de salud dentro del marco y los requisitos establecidos en la ley. Para ello, la entidad ejercerá las siguientes funciones: 1. Promover la afiliación los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud dentro de su ámbito geográfico de influencia, bien a través del régimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo, de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de los servicios. 2. Administrar el riesgo en salud de sus A) Afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. 3. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud, mediante el recaudo de las



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31**

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

**Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.**

-----

cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capacitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. 4. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con el cargo a las unidades de pago por capitación correspondiente. Con este propósito gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud. La sociedad establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 5. Reconocer y pagar a sus afiliados las incapacidades derivadas de los riesgos de enfermedad general y maternidad. 6. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. 7. Organizar la prestación de servicios de salud de los trabajadores de las entidades que quedaron expresamente excluidas del sistema general de seguridad social en salud, cuando con dichas entidades se celebren contratos para el efecto. 8. Las demás funciones que determine la ley para las entidades promotoras de salud. La sociedad, podrá, igualmente, organizar la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. B. La prestación directa de servicios médicos, quirúrgicos, generales y especializados y servicios odontológicos en todas las áreas de la salud humana, cobijando los servicios de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, consulta externa general y especializada, en medicina diagnóstica y terapéutica, hospitalización, urgencias, cirugía y exámenes diagnósticos, en beneficio de las personas que contraten los planes que la sociedad ofrezca. En desarrollo de su objeto, la sociedad está facultada para: A. Invertir su capital y reservas con arreglo a las normas legales; B. Suscribir, enajenar o adquirir acciones, cuotas o parte de interés en sociedades; C. Tomar dinero en préstamo y otorgar créditos observando los requerimientos de la ley, para lo cual podrá dar o recibir garantías reales o personales; D. Adquirir o hacer toda clase de instalaciones relacionadas con su objeto social; E. Abrir en todo el territorio nacional centros médicos y centros odontológicos, consultorios, clínicas, centros de diagnóstico, centros radiológicos y laboratorio y en general cualquier establecimiento destinado a la prestación de servicios de salud; F. Enajenar, arrendar, gravar y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
administrar en general los bienes que componen el patrimonio social; G. Girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar o negociar toda clase de títulos valores; H. Abrir y manejar cuentas bancarias, de ahorros, depósitos a término y en general establecer operaciones con entidades crediticias; I. Fusionarse con otras sociedades que tengan fines análogos o constituir filiales en el país o en el exterior;. J. Transigir, desistir y someter a decisiones arbitrales las cuestiones en que tenga interés frente a terceros; K. Celebrar y ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, actos, contratos y operaciones comerciales; L. Prestar asesoría en relación con actividades propias de su objeto; M. Comercializar y distribuir insumos médicos y medicamento; N. Prestar servicios de asesoría para el montaje de programas de salud ocupacional y/o prestar directamente los servicios que requieran estos programas; Ñ. Realizar en general todos aquellos actos y operaciones que se relacionen con el objeto social y O. Realizar todas aquellas operaciones que, dentro de los límites propios de su naturaleza y actividad, contribuyan al desarrollo de la unidad de propósito y dirección fijada por la matriz.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$21.262.530.318,00  
No. de acciones : 27.460.515,00  
Valor nominal : \$774,29

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$21.262.530.318,00  
No. de acciones : 27.460.515,00  
Valor nominal : \$774,29

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$21.262.530.318,00  
No. de acciones : 27.460.515,00  
Valor nominal : \$774,29

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494933 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Liquidador	Negret Mosquera Felipe	C.C. No. 000000010547944

**CONTRALORES**

Mediante Resolución No. 1495 del 16 de agosto de 2013, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2013 con el No. 01763879 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor Principal	BAKER TILLY COLOMBIA LTDA	N.I.T. No. 000008002494495
Contralor Persona Natural	Cruz Hernandez Henry Edisson	C.C. No. 000000079950715

**PODERES**

Que por Escritura Pública No. 4105 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 22 de octubre de 2019, inscrita el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No 00042950 del libro V, compareció Felipe Negret Mosquera identificado con cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán en su calidad de Liquidador de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente con mandato con representación al Doctor Francisco Javier

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31**

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Gomez Vargas identificado con cédula ciudadanía No. 4.611.717 de Popayán, para que en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación del liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. NORMAS APLICABLES: Que el Liquidador arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en nombre y representación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas: a) Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, b) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto, c) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación. d) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatario y a la administración de la entidad en liquidación. PARÁGRAFO: El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandante en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. Del Código Civil. 1262 y 832 y ss. Del Código de Comercio demás normas concordantes y pertinentes. ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES: El Apoderado General tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas: A) Ejercer la representación legal de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, B) Adelantar todas las gestiones para la pronta y efectiva liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente instrumento, C) Coordinar, tramitar y gestionar hasta su finalización todos los actos y actuaciones relacionadas con la gestión y cierre del proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, D) Emitir, suscribir y autorizarlos actos y contratos de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, con sujeción a lo previsto en las normas mencionadas en la cláusula primera del presente instrumento y demás normas que las complementen, modifiquen o adicionen, incluyendo pero sin limitarse a la emisión de toda clase de trámite o ejecución, el inicio trámite y decisión de actuaciones administrativas y la emisión de reglamentos o manuales; Sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades aquí conferidas, otorgar poderes especiales para la defensa y

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (previa designación por parte del Liquidador), E) Suscribir todos los actos jurídicos y documentos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder como requerimientos, peticiones, quejas, reclamaciones, poderes especiales entre otro, todos ellos relacionados con la ejecución de la liquidación de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, en marco de la Resolución 007172 del 22 de julio de 2019, F) Dar respuesta a los derechos de petición, requerimientos o solicitudes elevadas por cualquier persona o autoridad, g) Elaborar y suscribir todos los informes o reportes que sean solicitados por parte de las entidades y autoridades públicas, entre ellos los informes de rendiciones de cuentas que a bien tengan solicitar la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación o el ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como atender cualquier requerimiento de los organismos de control o judicial al que sea vinculado FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, H) Autorizar el desplazamiento de los funcionarios y/o contratistas que presten el servicio a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN cuando las necesidades así lo requieran, I) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. (previa designación por parte del liquidador) j) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que notifiquen en contra de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. K) Efectuar directamente o a través de terceros; el cobro de toda clase de obligaciones a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. L) Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, el Apoderado General queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere (Prevía designación por parte del Liquidador), bajo su propia cuenta y riesgo respecto de las funciones y actividades que crea necesarias para dicho fin.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
6792	20-XII-1991	37 STAFE.BTA.	28-I- 1992-NO.353690
6257	26-XI -1992	37 STAFE.BTA.	27-XI-1992-NO.387264
2688	8- VI- 1993	37 STAFE.BTA.	9- VII-1993 NO.411944



**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31**

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

0001	3- I- 1994	41 STAFE BTA.	13- I- 1994	NO.433668
3802	25-XI--1.994	41 STAFE BTA.	1-XII-1.994	NO.472268
			Y 12-XII-1.994	NO.473293
1581	04-VI--1.996	41 STAFE BTA.	18-VI--1.996	NO.542125

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000794 del 27 de abril de 2000 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00727765 del 10 de mayo de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. No. del 2 de febrero de 2001 de la Revisor Fiscal	00763852 del 7 de febrero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001895 del 17 de septiembre de 2001 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	00801696 del 9 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001150 del 20 de mayo de 2003 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00880854 del 22 de mayo de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0000769 del 26 de junio de 2003 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	00886229 del 27 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0005094 del 28 de diciembre de 2005 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01031025 del 30 de diciembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001281 del 3 de abril de 2006 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01047949 del 3 de abril de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0000778 del 1 de marzo de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01115028 del 8 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0004385 del 2 de octubre de 2007 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01164672 del 16 de octubre de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0003844 del 19 de septiembre de 2008 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	01246431 del 2 de octubre de 2008 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000001 del 23 de diciembre de 2008 de la Revisor Fiscal	01265142 del 23 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 63 del 20 de enero de	02054938 del 22 de enero de

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
2016 de la Notaría 52 de Bogotá 2016 del Libro IX  
D.C.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Que por Documento Privado del 18 de julio de 1996, inscrito el 20 de agosto de 1996 bajo el número 00551103 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S A ESIMED S A

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio  
Certifica:

Que por Documento Privado del 21 de julio de 1998, inscrito el 8 de octubre de 1999 bajo el número 00699211 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Que por Documento Privado de Representante Legal del 16 de noviembre de 2004, inscrito el 23 de noviembre de 2004 bajo el número 00963416 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDCOOP EN LIQUIDACION

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No Reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

**CERTIFICA:**

La Situación de Control ejercida sobre la sociedad de la referencia, por la sociedad SALUDCOOP EPS (matriz), se realiza simultáneamente como situación de grupo empresarial.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU:	8430
Actividad secundaria Código CIIU:	6521
Otras actividades Código CIIU:	6810

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	CAFESALUD S.A MEDICINA PREPAGADA
Matrícula No.:	00589703
Fecha de matrícula:	28 de marzo de 1994
Último año renovado:	2016
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Av 13 No. 91-95
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, inscrita

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31**

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
el 23 de agosto de 2019 bajo el número 00298304 del libro VI, la Superintendencia Nacional de Salud ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad principal (CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A Y TAMBIEN PODRA UTILIZAR LA DENOMINACION CAFESALUD EPS S A - EN LIQUIDACIÓN), por el termino de dos (2) años.

Nombre: CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S A  
Matrícula No.: 00823202  
Fecha de matrícula: 24 de septiembre de 1997  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cl 73 No. 11 - 66  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA  
PREPAGADA  
Matrícula No.: 01477152  
Fecha de matrícula: 6 de mayo de 2005  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 14 No. 94 - 49  
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: CENTRO DE ADAPTACION Y PREPARACION  
FISICA CAFESPA  
Matrícula No.: 01477155  
Fecha de matrícula: 6 de mayo de 2005  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Dirección: Cl 73 No. 11 - 66  
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1383 del 16 de junio de 2017, inscrito el 27 de octubre de 2017 bajo el no. 00163892 del libro viii, el juzgado 19 civil del circuito de medellin, comunicó que en el proceso con radicado: 05001-31-03-005-2012-00794-00, se decretó la inscripción de la demanda civil sobre el establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre: TOMA DE MUESTRAS LABORATORIO CENTRO MEDICO DE DIAGNOSTICO DE MEDICINA PREPAGADA  
Matrícula No.: 01488156  
Fecha de matrícula: 13 de junio de 2005  
Último año renovado: 2020  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 16 No. 82 - 74 Cs 713  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 245.876.284

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS****Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31**

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 27 de marzo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 9 de julio de 2020. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 23 de agosto de 2021 Hora: 15:21:31**

Recibo No. AB21251256

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2125125628CBC**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2020**

**AUTO N° DCC2-80**

**PÁGINA 1 DE 5**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DESVINCULACIÓN DE UNOS  
EJECUTADOS**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO DE COBRO COACTIVO No J-1797</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NIT. 900.474.727-4</b>
<b>EJECUTADOS Y CUANTÍAS:</b>	<b>SALUDCOOP EPS CO EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.250.119-1 CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA, CC 19.369.145 En cuantía de \$76.991.490,08  CAFESALUD EPS S .A. NIT 800.140.949-6 ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO CC 79.262.500 En cuantía de \$60.715.801,85</b>

### **ASUNTO**

Procede el Director de Cobro Coactivo No 2 de la Contraloría General de la República a desvincular a unos ejecutados del presente proceso por pago total de la obligación a su cargo.

### **COMPETENCIA**

El Director de Cobro Coactivo N° 2 (E) de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución 748 de 2020 del Contralor General de la República y el artículo 64l del Decreto 267 de 2000 modificado por el Decreto 2037 de 2019.

### **ANTECEDENTES**

Con Auto 067 del 21-02-2019 esta Dirección avocó conocimiento del proceso J-1797, con fundamento en el título ejecutivo integrado por:

- Fallo con responsabilidad fiscal de primera instancia No Auto 1391 de 18-10-2018, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal número PRF-2014-03008\_UCC-PRF-047-2012 por el Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción. (F 1 a 64 C. Ppal).
- Auto 1543 de 22-11-2018 con el cual se resolvió el recurso de reposición, contra el fallo con responsabilidad fiscal No. Auto 1391 de 18-10-2018. (F 67 a 84 C. Ppal).
- Auto ORD-80112-275-2018 de 14-12-2018 con el cual se resolvieron los recursos de apelación y se surtió el grado de consulta. (F 86 a 122 Ppal).





**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2020**

**AUTO N° DCC2-80**

**PÁGINA 2 DE 5**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DESVINCULACIÓN DE UNOS  
EJECUTADOS**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

- Auto ORD-80112-0025-2019 de 25-01-2019 por el cual se aclaró el Auto ORD-80112-275-2018 de 14-12-2018. (F 199 a 201 C. Ppal).

El mencionado título ejecutivo, quedó en firme y cobró ejecutoria a partir del 14-12-2018. (F 124 C. Ppal).

**ACTUACIONES PROCESALES**

Dentro del proceso se han realizado las siguientes actuaciones:

- Auto 113 de 03-04-2019 por el cual se ordenó la desvinculación de los ejecutados **CRUZ BLANCA EPS** con NIT 830.009.783-0, **MARIA FERNANDA ISAACS CABRAL** identificada con cédula de ciudadanía No 51.831.277, **FAMISANAR EPS** con NIT 830.003.564-7 y **JUAN CARLOS FERNANDEZ MANOTAS** identificado con cédula de ciudadanía No 19.413.313, por pago de la obligación a su cargo. (F 311-312 C. Ppal).
- Auto 114 del 03-04-2019 por el que se aprobó acuerdo de pago y se ordenó la suspensión del proceso en favor **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO** con C.C No. 79.262.500 (F 297-298 C. Ppal).
- Auto 220 de 10-07-2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra los ejecutados, el cual se notificó así (F. 621 a 669 C.Ppal 4):  
**SALUDCOOP EPS CO EN LIQUIDACIÓN**, NIT. 800.250.119-1, notificado por Aviso el 19-02-2020.  
**CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA**, CC 19.369.145, notificado por Aviso el 24-01-2020.  
**CAFESALUD EPS S.A.** NIT 800.140.949-6, notificado personalmente al apoderado de confianza el 14-01-2020.
- Auto 344 del 07-10-2019 por medio del cual se resolvió una solicitud de CAFESALUD EPS en Liquidación.
- Sentencia 201-00852 del 11-10-2019 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá.
- Auto 066 de 21-02-2020 por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad, notificado en estado 036 de 26-02-2020.
- Auto 011 del 12-03-2020 por el cual se resuelve el recurso de reposición contra mandamiento de pago, el cual fue notificado en estado No 046 del 15-07-2020.
- Auto DCC2-58 del 25-08-2020 por el cual se resolvieron solicitudes presentadas por Cafesalud EPS en Liquidación y Aníbal Rodríguez, el cual fue notificado en estado No 073 del 27-08-2020.
- Auto DCC2-68 del 14-09-2020 por medio del cual se ordenó seguir la ejecución, el cual fue notificado en estado No 93 del 24-09-2020.

Respecto de las medidas cautelares, se profirió el Auto No 60 del 07-09-2018 por el cual se decretan medidas cautelares.



**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2020**

**AUTO N° DCC2-80**

**PÁGINA 3 DE 5**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DESVINCULACIÓN DE UNOS  
EJECUTADOS**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

### CONSIDERACIONES

El ejecutado **CAFESALUD EPS S .A.** mediante correo electrónico del 05-10-2020 solicitó la terminación del presente proceso, al igual que el señor **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO**, mediante los oficios 2020ER0059465 del 01-10-2020 y 2020ER0100833 del 07-10-2020,; solicitando, además, el levantamiento de las medidas cautelares y el reembolso de los recursos pagados en exceso; lo cual se fundamentó en la comunicación radicada 20201600000961 del 17-09-2020 de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

En el oficio 20201600000961 ADRES informa que CAFESALUD *autorizó los descuentos de los saldos a favor por recobros No PBS que se encuentran aprobados y no girados por valor de \$65.096.608,03, distribuidos en \$ 44.320.055,00 correspondiente a capital y \$ 20.776.553,03 por indexación del capital al IPC*, lo cual es consecuente con el oficio radicado 20201300000541 del 17-09-2020 enviado a esta Dirección, en el cual se informa que los descuentos por los radicados de recobro objeto de cobro coactivo, con corte a 31-08-2020 habían sido aplicados.

En tal sentido se evidencia un resarcimiento por concepto de capital de \$65.096.608,03, dado que los descuentos realizados directamente por ADRES se hicieron por cuenta de los radicados de recobro que dieron lugar al proceso de responsabilidad fiscal y del consecuente proceso de cobro J-1797, cuya cuantía indexada ascendía a \$60.715.801,85.

De igual forma, en virtud del acuerdo de pago suscrito con el ejecutado ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO, se obtuvo el pago de seis (6) cuotas por valor de \$8.314.327,30.

De acuerdo con lo anterior, el estado de cuenta de la obligación es el siguiente:

FECHA DEL PAGO	VALOR DEL PAGO	SALDO A CAPITAL	ABONO A CAPITAL	ABONO INTERESES	INTERESES CAUSADOS	SALDO A PAGAR
04/06/2019	1.385.854,55	60.715.801,85	-	1.385.854,55	3.433.353,84	62.763.301,14
02/07/2019	1.385.854,55	60.715.801,85	-	1.385.854,55	558.918,07	61.936.364,65
12/08/2019	1.385.854,55	60.715.801,85	-	1.385.854,55	818.415,74	61.368.925,84
16/10/2019	1.385.854,55	60.715.801,85	-	1.385.854,55	1.297.488,37	61.280.559,66
02/12/2019	1.385.854,55	60.715.801,85	-	1.385.854,55	938.183,90	60.832.889,01
26/02/2020	1.385.054,55	60.715.801,85	-	1.385.054,55	1.716.676,92	61.164.511,38
31/08/2020	65.096.608,03	60.715.801,85	60.715.801,85	4.181.483,75	3.732.774,23	-199.322,43



**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2020**

**AUTO N° DCC2-80**

**PÁGINA 4 DE 5**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DESVINCULACIÓN DE UNOS  
EJECUTADOS**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

Conforme a ello, se evidencia que se ha pagado el capital más los intereses moratorios, quedando un saldo a favor de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$199.322,43)**, que deberán ser devueltos al ejecutado **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO**; razón por la cual se ordenará la desvinculación del presente proceso en beneficio de los ejecutados solidarios **CAFESALUD EPS S.A.** con NIT 800.140.949-6 y **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.262.500, y su consecuente exclusión del Boletín de Responsables Fiscales por los hechos que dieron lugar al presente proceso de cobro coactivo.

Así mismo, se dispondrá el levantamiento de la medida cautelar de embargo practicada sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria **050C-01542420** de propiedad del ejecutado **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO**, y el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria **350-54737** de propiedad del ejecutado **CAFESALUD EPS S.A.** con NIT 800.140.949-6, el cual también se pondrá a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, como respuesta al oficio radicado 2019ER0039191 del 23-04-2019 en el cual se informó del auto de embargo de remanentes o de los bienes que se les llegaren a desembargar.

El proceso de cobro coactivo continuará para los ejecutados solidarios **SALUDCOOP EPS CO EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.250.119-1** y **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA CC 19.369.145**, pues su obligación aún no ha sido satisfecha.

En mérito de lo expuesto, el Despacho de la Dirección de Cobro Coactivo No 2 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la desvinculación del presente proceso de los ejecutados solidarios **CAFESALUD EPS S.A.** NIT 800.140.949-6 y **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.262.500, por pago total de la obligación a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$199.322,43)**, en favor del ejecutado **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO**.

**TERCERO: ORDENAR** la exclusión del Boletín de Responsables Fiscales de **CAFESALUD EPS S.A.** NIT 800.140.949-6 y de **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.262.500, exclusivamente respecto de la obligación contenida en el proceso de cobro coactivo J-1797.



**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 13 DE OCTUBRE DE 2020**

**AUTO N° DCC2-80**

**PÁGINA 5 DE 5**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA DESVINCULACIÓN DE UNOS  
EJECUTADOS**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo practicada sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 050C-01542420 propiedad del ejecutado **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.262.500, y del inmueble con Matrícula Inmobiliaria **350-54737** propiedad del ejecutado **CAFESALUD EPS S .A.** con NIT 800.140.949-6, y ponerlo a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira.

**QUINTO:** Continuar el proceso de cobro coactivo contra los ejecutados solidarios **SALUDCOOP EPS CO EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.250.119-1** y **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA CC 19.369.145.**

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado, de conformidad con el artículo 115 del Decreto Ley 403 de 2020.

**SÉPTIMO:** Contra este auto no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, aplicable al presente proceso por disposición del artículo 107 del Decreto 403 de 2020.

**OCTAVO: LIBRAR** los oficios necesarios para dar cumplimiento a esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARLEYS CUESTA SIMANCA**  
Director de Cobro Coactivo No 2 (E)

Proyectó: Katy Castillo Rojas - Profesional Sustanciador  
Revisó: Claudia Montoya – Coordinadora de gestión  
TRD: 82116266-01-

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No: 6676-2020**

**Fecha: 05-10-2020**

Doctora

**ARLEYS CUESTA SIMANCA**

Directora de Cobro Coactivo No. 2 (E)

Unidad de Cobro Coactivo

Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo

**Asunto:** Traslado Paz y Salvo ADRES.

**Referencia:** Proceso coactivo No. J-1797.

**Respetada Doctora Arleys:**

**ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada especial de la entidad **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por medio del presente escrito procedo a dar traslado a su Despacho de la compensación de cuentas por cobrar por concepto del capital e indexación calculado con corte al mes de agosto de 2020, asociadas con valores ordenados a reintegrar por la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud - **ADRES**, como modo de extinción de las obligaciones objeto del fallo de Responsabilidad Fiscal (Título Ejecutivo) Proferido dentro del proceso No. PRF2014-03008\_UCC-PRF-047-2012 y del proceso de Cobro Coactivo J-1797 que se adelanta en su Honorable Despacho, con fundamento en los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. Mediante Auto No. DCC2-58 de fecha 25 de agosto de 2020, la Dirección de Cobro Coactivo No. 2, de la Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por los ejecutados, solicitó información ante la ADRES, a fin de obtener certeza sobre los reintegros que se hubieren hecho de los dineros que fueron objeto de responsabilidad fiscal y que se cobran en el proceso de cobro coactivo de la referencia.
2. La **ADRES** mediante oficio No. 0000047862 del 18 de agosto de 2020 dio respuesta de fondo a la Dirección de Cobro Coactivo No. 2 en los siguientes términos:

*“1. Respecto de los radicados que constituyen daño patrimonial a cargo de Aníbal Rodríguez y Cafesalud EPS en cuanto a los recobros enlistados en este punto de su solicitud, se le informa que estos hicieron parte de un procedimiento administrativo especial de reintegro que se adelantó en contra de la EPS CAFESALUD, por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud. Concretamente, y luego de agotadas las etapas de que trata la Resolución 1716 de 2019, en la Resolución 2920 de 20201, confirmada mediante Resolución 2994 de 20202, en donde se concluyó que había existido reconocimiento sin justa causa de 43 recobros que incluyen 47 ítems, por un valor de \$44.320.055,00, razón por la cual se ordenó el reintegro de estos montos actualizados conforme al IPC. En consecuencia, mediante comunicación interna S0000048925 del 18 de agosto de 2020, la Dirección de Otras Prestaciones solicitó a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud,*

*creación de cuentas por cobrar por concepto de capital e indexación del capital calculado con corte a agosto de 2020, asociadas con los valores ordenados a reintegrar, y posterior aplicación de la figura de la compensación como modo de extinción de las obligaciones.*

(...)

*Así las cosas, los recobros que de acuerdo a su comunicación constituyen daño patrimonial y que fueron informados por el señor Aníbal Rodríguez como reintegrados, en atención a la comunicación remitida por la ADRES, en efecto serán descontados a la EPS CAFESALUD de acuerdo con la instrucción dada por la Dirección de Otras Prestaciones a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud y en cumplimiento de lo señalado en la Resolución 2920 de 2020 confirmando mediante la Resolución 2920 de 2020. (Negrilla fuera de texto)."*

3. La Dirección de Cobro Coactivo No. 2, en Auto No. DCC2-58 del 25 de agosto de 2020, se pronunció frente a la respuesta dada por la **ADRES**, en los siguientes términos:

*"De lo anterior se tiene que a 18/08/2020 no se han realizado las compensaciones o reintegros de los dineros debidos al Sistema de Salud y que son objeto de cobro en este proceso; así como tampoco ha habido pago efectivo que permita la extinción de la obligación, lo cual impide que en este momento se ordene la terminación del proceso J-1797.*

4. Que en el artículo 12 de la Ley 1797 de 2016, se estable:

*"ARTÍCULO 12. PRELACIÓN DE CRÉDITOS EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, (IPS), Y DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, **previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyqa o la entidad que haga sus veces si fuere el caso** y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo." (Negrillas y subrayado nuestros)*

En cumplimiento de la normativa en comento, se procedió a desplegar todas las labores pertinentes para cubrir las deudas existentes con la ADRES, procedimiento que a la fecha se encuentra culminado, lo que a su turno conlleva a que las partes se encuentren a paz y salvo.

5. Por medio de la "Notificación de descuentos aplicados – Proceso de reintegro de recursos", con radicado No. 20201600000961 de fecha 17 de septiembre de 2020, el Director de Liquidaciones y Garantías Encargado de las Funciones de la Dirección de Otras Prestaciones ADRES, informó a CAFESALUD E.P.S S. A EN LIQUIDACIÓN la aceptación de compensación como modo de extinción de la obligación frente a los recursos obtenidos por recobros No. PBS radicado 497800, por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$65.096.608,03), distribuidos en \$44.320.055,00 correspondiente a capital y \$20.776. 553,03 por indexación del capital al IPC.

6. Con el oficio anterior, reportamos a su Honorable Despacho, la compensación al Sistema de Salud como de extinción de las obligaciones objeto de responsabilidad fiscal, cobradas hoy en el proceso de cobro coactivo J1797.

## II. PETICIÓN

En virtud de la Compensación efectuada al Sistema de Salud por parte de mi representada, procedo a solicitar a su Honorable Despacho la extinción de las obligaciones que en su momento dieron lugar al fallo de responsabilidad fiscal No. PRF2014-03008\_UCC-PRF-047-2012 y al mandamiento de pago librado mediante Auto No. 220 del 10 de julio de 2019, proferido dentro del proceso de cobro coactivo J1797 y que son las mismas relacionadas en el oficio No. 20201600000961 proferido por el Director de Liquidaciones y Garantías Encargado de las funciones de la Dirección de otras prestaciones **ADRES**, en la que reconoce la compensación total de las siguientes obligaciones:

NIT	ENTIDAD	DETALLE	CAPITAL	INDEXACIÓN
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _CTC SUBSIDIADO PQ _1208 RES 2920/2994-20 ADRES	1.208.271,00	596.690,93
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _CTC SUBSIDIADO PQ _109 RES 2920/2994-20 ADRES	258.770,00	124.570,57
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _CTC SUBSIDIADO - MEDICAMENTOS POS PQ_109 RES 2920/2994-20 ADRES	241.156,00	116.091,28
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _CTC SUBSIDIADO PQ _209 RES 2920/2994-20 ADRES	880.758,00	417.501,15
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _BDUA PQ _209 RES 2920/2994-20 ADRES	1.372,00	650,36
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _BDUA PQ _509 RES 2920/2994-20 ADRES	883,00	415,06
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _BDUA PQ _609 RES 2920/2994-20 ADRES	456,00	214,61
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _CTC SUBSIDIADO PQ _609 RES 2920/2994-20 ADRES	241.408,00	113.617,80
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _BDUA PQ _709 RES 2920/2994-20 ADRES	7.306,00	3.434,25
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _CTC SUBSIDIADO PQ _709 RES 2920/2994-20 ADRES	240.610,00	113.100,74
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _BDUA PQ _809 RES 2920/2994-20 ADRES	1.648.791,00	777.697,08
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT BDUA_MEDICAMENTOS POS PQ 909 RES 2920/2994-20 ADRES	73.000,00	34.572,28
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _BDUA PQ _1009 RES 2920/2994-20 ADRES	9.747.837,00	4.626.567,99
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _BDUA PQ _1109 RES 2920/2994-20 ADRES	5.722.770,00	2.709.424,46
800140949	E.P.S CAFESALUD	MYT _BDUA PQ _1209 RES 2920/2994-20 ADRES	24.046.667,00	11.142.004,47
<b>TOTAL GENERAL</b>			<b>44.320.055,00</b>	<b>20.776.553,03</b>

En ese orden, con el acostumbrado respeto y teniendo en cuenta que las obligaciones objeto del proceso de cobro coactivo, fueron debidamente atendidas por CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, solicitamos al Despacho la terminación del proceso por compensación total de las obligaciones ejecutadas y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

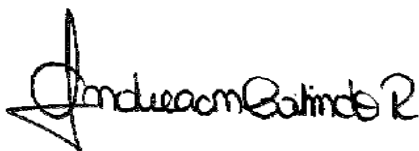
## III. ANEXOS

1. Oficio No. 20201600000961 proferido por el Director de Liquidaciones y Garantías Encargado de las funciones de la Dirección de otras prestaciones **ADRES**.

#### IV. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en calle 37 No. 20-27, Barrio la Soledad de la Ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co) y [amgalindor@cafesalud.com.co](mailto:amgalindor@cafesalud.com.co).

Cordialmente,



**ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES**  
C.C. No. 38.364.445 de Ibagué  
CAFESAUD E.P.S SA EN LIQUIDACIÓN



**\*20201600000961\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20201600000961**

**Fecha: 2020-09-17 20:19**

Página 1 de 3

Bogotá D.C.

Doctor

**FELIPE NEGRET MOSQUERA**

AGENTE LIQUIDADOR

**CAFESALUD E.P.S S.A.**

Autopista Norte No. 108 – 27 Edificio Paralelo Torre 2 piso 12

Bogotá, D.C.

**Asunto:** Notificación descuentos aplicados-Proceso de reintegro de recursos

Mediante comunicación 6123-2020 de fecha 24 de agosto de 2020 la E.P.S CAFESALUD en Liquidación autorizó los descuentos de los saldos a favor por recobros No PBS que se encuentran aprobados y no girados por valor de \$65.096.608,03, distribuidos en \$ 44.320.055,00 correspondiente a capital y \$ 20.776.553,03 por indexación del capital al IPC.

Sobre el particular, la Dirección de Otras Prestaciones solicitó a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud aplicar los descuentos y efectuar las cancelaciones de las cuentas de orden asociadas al proceso de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, por lo que, una vez efectuados la DGRFS remitió detalle de los descuentos solicitados frente a los saldos retenidos en favor de la EPS de la siguiente manera:

1. Reversión creación cuentas por cobrar solicitadas en radicado 41753

EPS	NIT	Detalle	Capital	Indexación
CAFESALUD	800140949-6	MYT_BDUA_Paq_209_SGD 30422	1.372,00	661,34
CAFESALUD	800140949-6	MYT_BDUA_Paq_509_SGD 30423	883	422,11
CAFESALUD	800140949-6	MYT_BDUA_Paq_609_SGD 30424	456	218,26
CAFESALUD	800140949-6	MYT_BDUA_Paq_709_SGD 30425	7.306,00	3.492,54
CAFESALUD	800140949-6	MYT_BDUA_Paq_809_SGD 30426	1.648.791,00	790.868,86
CAFESALUD	800140949-6	MYT_BDUA_Paq_1009_SGD 30427	9.747.837,00	4.704.597,01

**\*20201600000961\***

**Al contestar por favor cite estos datos:**

**Radicado No.: 20201600000961**

**Fecha: 2020-09-17 20:19**

Página 2 de 3

CAFESALUD	800140949-6	MYT_BDUA_Paq_1109_SGD 30428	5.722.770,00	2.755.197,19
CAFESALUD	800140949-6	MYT_BDUA_Paq_1209_SGD 30429	24.046.667,00	11.333.020,11
CAFESALUD	800140949-6	MYT_BDUA - MED POS_Paq_909_SGD 30430	73.000,00	35.156,22
CAFESALUD	800140949-6	MYT_CTC SUBSIDIADO_Paq_109_SGD 30431	258.770,00	126.651,47
CAFESALUD	800140949-6	MYT_CTC SUBSIDIADO_Paq_209_SGD 30432	880.758,00	424.548,52
CAFESALUD	800140949-6	MYT_CTC SUBSIDIADO_Paq_609_SGD 30433	241.408,00	115.544,99
CAFESALUD	800140949-6	MYT_CTC SUBSIDIADO_Paq_709_SGD 30434	240.610,00	115.020,79
CAFESALUD	800140949-6	MYT_CTC SUBSIDIADO_Paq_1208_SGD 30435	1.208.271,00	606.488,86
CAFESALUD	800140949-6	MYT_CTC SUBSIDIADO MED POS_Paq_109_SGD 30436	241.156,00	118.030,53
<b>Total</b>			<b>44.320.055,00</b>	<b>21.129.918,80</b>

2. Reversión compensación como modo de extinción de las obligaciones

24101211-RECOBROS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO							
ENTIDAD	NIT	CONCEPTO	FECHA CREACIÓN	FECHA REGISTRO	VALOR	COMPENSACIÓN	SALDO
CAFESALUD EPS S.A.	800140949	RETENCIÓN - PQ COMPLEMENTO MYT 0717_2 - MEDICAMENTOS REG. CONTRIBUTIVO	31/01/2018	31/10/2019	90.701.495,97	65.449.973,80	25.251.522,17

3. Creación cuentas por cobrar radicado 497800

NIT	ENTIDAD	DETALLE	CAPITAL	INDEXACIÓN
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_CTC SUBSIDIADO PQ 1208 RES 2920/2994-20 ADRES	1.208.271,00	596.690,93
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_CTC SUBSIDIADO PQ 109 RES 2920/2994-20 ADRES	258.770,00	124.570,57
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_CTC SUBSIDIADO-MEDICAMENTOS POS PQ_109 RES 2920/2994-20 ADRES	241.156,00	116.091,28
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_CTC SUBSIDIADO PQ 209 RES 2920/2994-20 ADRES	880.758,00	417.501,15
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_BDUA PQ 209 RES 2920/2994-20 ADRES	1.372,00	650,36
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_BDUA PQ 509 RES 2920/2994-20 ADRES	883,00	415,06
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_BDUA PQ 609 RES 2920/2994-20 ADRES	456,00	214,61
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_CTC SUBSIDIADO PQ 609 RES 2920/2994-20 ADRES	241.408,00	113.617,80

**\*20201600000961\***

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20201600000961

Fecha: 2020-09-17 20:19

Página 3 de 3

800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_BDUA PQ_709 RES 2920/2994-20 ADRES	7.306,00	3.434,25
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_CTC SUBSIDIADO PQ_709 RES 2920/2994-20 ADRES	240.610,00	113.100,74
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_BDUA PQ_809 RES 2920/2994-20 ADRES	1.648.791,00	777.697,08
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_BDUA - MEDICAMENTOS POS PQ_909 RES 2920/2994-20 ADRES	73.000,00	34.572,28
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_BDUA PQ_1009 RES 2920/2994-20 ADRES	9.747.837,00	4.626.567,99
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_BDUA PQ_1109 RES 2920/2994-20 ADRES	5.722.770,00	2.709.424,46
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT_BDUA PQ_1209 RES 2920/2994-20 ADRES	24.046.667,00	11.142.004,47
<b>Total general</b>			<b>44.320.055,00</b>	<b>20.776.553,03</b>

4. Compensación como modo de extinción de la obligación frente a los recursos retenidos por Recobros No PBS radicado 497800

24101211-RECOBROS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO							
ENTIDAD	NIT	CONCEPTO	FECHA CREACIÓN	FECHA REGISTRO	VALOR	COMPENSACIÓN	SALDO
CAFESALUD EPS S.A.	800140949	RETENCIÓN - PQ COMPLEMENTO MYT 0717_2 - MEDICAMENTOS REG. CONTRIBUTIVO	31/01/2018	31/10/2019	90.701.495,97	65.096.608,03	25.604.887,94

Cordialmente,



**ÁLVARO ROJAS FUENTES**

Director de Liquidaciones y Garantías

Encargado de las funciones de la Dirección de Otras Prestaciones

**ADRES**

Proyectó: Kelly L.

Revisó: Lorena. A



FECHA: 10 JUL 2019

AUTO N° 220

PÁGINA 1 DE 3

**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO**

TITULO EJECUTIVO 80011/2019/EJ/004257/PRF-047-2012/J-1797

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO No J-1797

ENTIDAD AFECTADA: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NIT. 900.474.727-4

EJECUTADOS Y CUANTÍAS: SALUDCOOP EPS CO EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.250.119-1  
CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA CC 19.369.145  
En cuantía de \$76.991.490,08

CAFESALUD EPS S.A. NIT 800.140.949-6  
En cuantía de \$60.715.801,85

**ASUNTO**

Procede el Despacho de la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República a librar Mandamiento de Pago dentro del Proceso de Cobro No J-1797.

**COMPETENCIA**

El suscrito Director de la Dirección de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República es competente de conformidad con el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 267 de 2000, artículos 90 a 98 de la Ley 42 de 1993, artículos 422 y SS y 469 Y SS del CGP, numeral 1 del artículo 100 y parte primera de la Ley 1437 de 2011, Resolución 5844 de 2007, modificada por la Resolución Orgánica 6372 de 2011 ambas de la Contraloría General de la República.

**ANTECEDENTES**

Con Auto 067 del 21-02-2019 esta Dirección avocó conocimiento del proceso J-1797, con fundamento en el Título Ejecutivo integrado por:

- **Fallo con Responsabilidad de primera instancia No Auto 1391 de 18-10-2018**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal número PRF-2014-03008\_UCC-PRF-047-2012 por el Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción. (F 1 a 64 C. Ppal).
- **Auto 1543 de 22-11-2018** con el cual se resolvió el recurso de reposición, contra el Fallo con Responsabilidad fiscal No. Auto 1391 de 18-10-2018. (F 67 a 84 C. Ppal).





FECHA: 10 JUL 2019

AUTO N° 220

PÁGINA 2 DE 3

**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO**

Trazabilidad 80011/2019/E0004257/P/R/647-2012/J-1797

- **Auto ORD-80112-275-2018 de 14-12-2018** con el cual se resolvieron unos recursos de apelación y se surtió el grado de consulta. (F 86 a 122 Ppal).
- **Auto ORD-80112-0025-2019 de 25-01-2019** por el cual se aclaró el ORD-80112-275-2018 de 14-12-2018. (F 199 a 201 C. Ppal).

El mencionado título Ejecutivo, quedo en firme y cobro ejecutoria a partir del **14-12-2018**. (F 124 C. Ppal).

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, artículo 422 y SS del Código General del Proceso-CGP y el artículo 3 de la Resolución Orgánica 5844 de abril 17 de 2007 el título ejecutivo que da origen a este proceso de cobro contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Mediante Auto 113 de 03-04-2019 se ordenó la desvinculación de los ejecutados **CRUZ BLANCA EPS** con NIT 830.009.783-0, **MARIA FERNANDA ISAACS CABRAL** identificada con cédula de ciudadanía No 51.831.277, **FAMISANAR EPS** con NIT 830.003.564-7 y **JUAN CARLOS FERNANDEZ MANOTAS** identificado con cédula de ciudadanía No 19.413.313, por pago de la obligación a su cargo. (F 311-312 C. Ppal).

Con Auto 114 del 03-04-2019 se aprobó acuerdo de pago y se ordenó la suspensión del proceso en favor **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO** con C.C No. 79.262.500 (F 297-298 C. Ppal).

Teniendo en cuenta que lo establecido en el numeral tercero del artículo quinto de la Resolución Orgánica 6372 de 2011 de la Contraloría General de la República, culminada la etapa de cobro persuasivo sin haber logrado el pago total de la obligación se hace necesario dar inicio a la etapa coactiva de cobro contra de los ejecutados solidarios **SALUDCOOP EPS CO EN LIQUIDACIÓN**, NIT. 800.250.119-1 y **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA** CC 19.369.145 en cuantía de **\$76.991.490,08**. Asimismo, contra **CAFESALUD EPS S. A.** NIT 800.140.949-6 en cuantía de **\$60.715.801,85**.

Por lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento de Pago a favor del Tesoro Nacional y en contra de los ejecutados solidarios **SALUDCOOP EPS CO EN LIQUIDACIÓN**, NIT. 800.250.119-1 y **CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA** CC 19.369.145 en

FECHA: 10 JUL 2019

AUTO N° 220

PÁGINA 3 DE 3

**POR MEDIO DEL CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO**

Trazabilidad 80011/2019/E0004257/PRF-047-2019/J-1797

cuantía de **SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$76.991.490,08)**. Asimismo, contra **CAFESALUD EPS S.A. NIT 800.140.949-6** en cuantía de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$60.715.801,85)**, como capital más los intereses moratorios del 12% anual que se causen desde la ejecutoria del título hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, tal como lo determina el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.

**SEGUNDO: ORDENAR** el pago de las sumas indicadas en el artículo anterior dentro de los **cinco (5) días siguientes** contados a partir de la notificación de la presente providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, como lo establece el artículo 431 del CGP. Valor que deberá consignarse a favor del Tesoro Nacional, previa Liquidación del Crédito expedido por este Despacho, en la cuenta corriente **N° 050-00119-7** del Banco Popular.

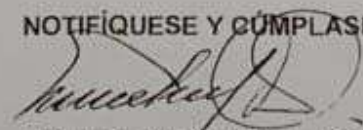
**TERCERO: NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo **personalmente** de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 290 y SS del CGP y de forma supletoria 291 a 293 ibidem.

**CUARTO: DISPONER** que contra esta providencia procede el recurso de reposición, dentro de los **tres (3) días siguientes** a su notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 318, 430 inciso 2 y numeral 3 del artículo 442 del CGP.

**QUINTO: DISPONER** que contra la presente providencia podrán interponerse excepciones de mérito dentro de los **diez (10) días siguientes** a su notificación, conforme al numeral primero del artículo 442 del CGP, concordante con el artículo 93 de la Ley 42 de 1993.

**SEXTO: LIBRAR** los oficios que correspondan para dar cumplimiento a esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLEYS CUESTA SIMANCA**  
Director de Jurisdicción Coactiva

Proyectó: Ky Castillo Rojas - Profesional Sustanciador  
Revisó: Ludia Montoya - Coordinadora de gestión  
TRD: 82110266-01- Mandamiento de Pago







**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 1 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>PROCESO N° J-1797</b>
<b>TRAZABILIDAD.</b>	<b>80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/</b>
<b>ENTIDAD:</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>
<b>EJECUTADOS:</b>	<b>SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN N.I.T. N° 800.250.119-1</b>  <b>CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA C. C. N° 19.369.145 de Bogotá Presidente de SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN</b>  <b>CAFESALUD E.P.S. S.A. N.I.T. N° 800.140.949-6</b>  <b>ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO C.C. N° 79.262.500 de Bogotá Presidente de CAFESALUD E.P.S. S .A.</b>
<b>CUANTÍA:</b>	<b>SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON 08 M/CTE. (\$76'991.490,08)</b>

#### **I -. ASUNTO**

Procede la Dirección de Cobro Coactivo N° 2 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República a resolver la solicitud de nulidad presentada por el señor **ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO**, en contra del auto **N° DCC2-80** del pasado trece (13) de octubre, por medio del cual se ordenó la desvinculación de unos ejecutados en el Proceso de Cobro Coactivo **N° J-1797**.

#### **II -. COMPETENCIA**

El Director de Cobro Coactivo N° 2 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República es competente para resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 61 del Decreto Ley 267 de 2000, y el artículo 5° de la Resolución Orgánica N° 5844 de 2007, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica N° 6372 de 2011 expedidas por la Contraloría General de la República; el artículo 25 del Decreto 2037 de 2019, el artículo 28 de la Resolución Organizacional N° 0748 de 2020 y el Decreto 403 de 2020 y teniendo en cuenta los siguientes,





**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 2 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

### **III -. ANTECEDENTES**

El presente proceso administrativo de cobro coactivo se adelanta con fundamento en el auto **N° 1391** del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Contralor Delegado Intersectorial N° 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **N° PRF-2014-03008\_UCC-PRF-047-2012**, por medio del cual se falla con responsabilidad fiscal en contra de ALIANZALUD E.P.S. S.A., SURA E.P.S. S.A., GABRIEL MESA NICHOLLS, SANITAS E.P.S. S.A., CARLOS ALFONSO MONTOYA MEJÍA, SALUD TOTAL E.P.S. S.A., CLAUDIA MARÍA STERLING POSADA, CAFESALUD E.P.S. S.A., ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., MARÍA FERNANDA ISAACS CABRAL, COOMEVA E.P.S., PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELÁEZ, FAMISANAR E.P.S. S.A., JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MANOTAS, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, RICARDO SIERRA CARO, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA (folios 1 al 64 C. Ppal.).

Contra el mencionado fallo con responsabilidad fiscal se interpusieron recursos de reposición, los cuales fueron resueltos con el auto **N° 1543** del veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), en donde se dispuso reponer parcialmente la decisión, en el sentido de disponer la cesación de la acción fiscal por resarcimiento total del daño a favor de ALIANZALUD E.P.S. S.A., SANITAS E.P.S. S.A., CARLOS ALFONSO MONTOYA MEJÍA y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA, RICARDO SIERRA CARO, modifica el valor de la cuantía a SURA E.P.S. S.A., GABRIEL MESA NICHOLLS, SALUD TOTAL E.P.S. S.A., CLAUDIA MARÍA STERLING POSADA, FAMISANAR E.P.S. S.A. y a JUAN CARLOS FERNÁNDEZ MANOTAS y confirma la decisión de fallar con responsabilidad fiscal en contra de CAFESALUD E.P.S. S.A., ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, CRUZ BLANCA E.P.S. S.A., MARÍA FERNANDA ISAACS CABRAL, COOMEVA E.P.S., PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELÁEZ, SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA (folios 67 al 84 C. Ppal.).

Con el auto **N° ORD-80112-275** del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el señor Contralor General de la República, se resolvieron los recursos de apelación y el grado de consulta, en donde se resuelve en grado de consulta confirmar la desvinculación a favor de ALIANZALUD E.P.S. S.A., SANITAS E.P.S. S.A., CARLOS ALFONSO MONTOYA MEJÍA y RICARDO SIERRA CARO, revoca los numerales segundo, cuarto y séptimo del Fallo con Responsabilidad Fiscal, para en su lugar cesar la acción fiscal y decretar el archivo del expediente a favor de SALUD TOTAL E.P.S. S.A., CLAUDIA MARÍA STERLING POSADA, COOMEVA E.P.S. S.A., PIEDAD CECILIA PINEDA ARBELÁEZ, SURA E.P.S. S.A. y GABRIEL MESA NICHOLLS, por operar el resarcimiento integral del detrimento patrimonial y no reponer en consecuencia y confirmar el Fallo con Responsabilidad Fiscal en sus demás apartes (folios 86 al 122 C. Ppal.).



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 3 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

También hace parte del título ejecutivo el auto **N° ORD-80112-0025** del veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el señor Contralor General de la República, por medio del cual se aclaró el auto **N° ORD-80112-275** antes mencionado, en el sentido de confirmar en sede de consulta, la cesación de la acción fiscal por resarcimiento integral del perjuicio a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA (folios 199 al 201 C. Ppal.).

Por último, la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, en donde se indica que el Fallo con Responsabilidad Fiscal **N° 1391**, quedó en firme y ejecutoriado el **CATORCE (14)** de **DICIEMBRE** de **DOS MIL DIECIOCHO (2018)** (folio 124 C. Ppal.).

Una vez recibido el antecedente y reunidos los requisitos legales, la Dirección de Jurisdicción Coactiva con el auto **N° 067** del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019) avocó el conocimiento del proceso administrativo de cobro coactivo **N° J-1797** y posteriormente, con el auto **N° 113** del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) se dispuso la desvinculación por pago total de la obligación a favor de **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A.** y de **JUAN CARLOS FERNANDEZ MANOTAS** (folios 311 al 312 C. Ppal.) y luego, con el auto **N° 114** del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019) se aprobó el acuerdo de pago y se ordenó la suspensión del proceso en favor del señor **ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO** (folios 311 al 312 C. Ppal.)

Con el auto **N° 220** del diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) se libró mandamiento de pago en contra de **SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA** y **CAFESALUD E.P.S. S.A.** (folios 621 al 669 C. Ppal.), contra el cual se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto con el auto **N° 011** del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), en donde se dispuso no reponer la providencia atacada.

Teniendo en cuenta que los ejecutados guardaron silencio y no presentaron excepciones contra la orden ejecutiva, con el auto **N° DCC2-68** del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) se dispuso ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Posteriormente, con el auto **N° DCC2-80** del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) se dispuso la desvinculación del señor **ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO** y de **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, por pago total de la obligación.

#### **IV -. LA SOLICITUD DE NULIDAD**

El señor **ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO**, mediante correo electrónico del diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) y radicado **N° 2020ER0107312**, presentó solicitud de nulidad contra el artículo segundo del Auto **N° DCC2-80** del pasado trece (13) de octubre, por medio del cual se ordena la desvinculación de unos ejecutados por pago total de la obligación.



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 4 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

Fundamenta su petición con base en el numeral segundo del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala: “(...) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)” y manifiesta, entre otras cosas que la Ley 1949 de 2019 y la Resolución N° 1716 de 2019 del Ministerio de Salud no prevén el cobro de intereses sino solo el pago de capital y la indexación correspondiente, también indica que la Contraloría General de la República no tiene competencia para posteriormente imputar el cobro de intereses de una obligación ya extinguida totalmente.

También solicita, con fundamento en el numeral segundo del artículo 133 antes mencionado, decretar la nulidad del artículo 2° del auto N° **DCC2-80** del 13 de octubre de 2020 y ordenar la restitución a su favor de la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 30/100 M/CTE. (\$ 8'315.127,30)** pagados, porque constituyen una cancelación de la obligación fiscal en exceso del monto legal de recursos a reintegrar.

#### **V -. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De la lectura detallada del escrito de solicitud de nulidad se encuentra que el ejecutado mezcla diversas actuaciones y entidades, por lo que es necesario determinar el trámite procesal que se ha desarrollado en la Contraloría General de la República.

Es importante señalar la derogatoria expresa del artículo 90 y ss. de la Ley 42 de 1993 por el artículo 166 del Decreto 403 de 2020, dejando de aplicar en los procesos de cobro coactivo de títulos fiscales el ordenamiento procesal civil como norma primaria y general y en su lugar se aplica el orden definido en el artículo 107 del decreto citado.

Los procesos administrativos de cobro coactivo que tienen como título ejecutivo los fallos de responsabilidad fiscal proferidos por la Contraloría General de la República se rigen por las disposiciones previstas en el Decreto Ley N° 403 de 2020, los artículos 12, 56 y 58 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011.

El artículo 107 del Decreto Ley N° 403 de 2020, dispone que a falta de regulación expresa en las anteriores disposiciones se aplicarán, en su orden, las siguientes:

- 1 -.** El título IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2 -.** El Estatuto Tributario.
- 3 -.** La Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 4 -.** El Código General del Proceso.



**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

A su vez, el artículo 110 del mismo decreto, señala que prestarán mérito ejecutivo:

“(..)

**1 -. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.**

**2 -. Las resoluciones ejecutoriadas que impongan multas fiscales una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.**

**3 -. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal (...)** (resaltado y subrayado fuera de texto).

Por otro lado, el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, que se encuentra en el título IV de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

➤ **Ley 1437 de 2011:**

“(..) **ARTÍCULO 100** -. Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

**1 -. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.**

**2 -. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.**

**3 -. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.**

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en lo relativo al proceso ejecutivo singular (...) (subrayado fuera del texto original).

Mientras los títulos señalados en el artículo 110 del Decreto Ley N° 403 de 2020, para efectos de su cobro se sujetan a las reglas especiales de la norma citada, los demás títulos no previstos en dicho artículo se someten a las reglas generales de cobro coactivo; resultando, entonces, que es frente a la ejecución de éstos últimos títulos ejecutivos que podría aplicarse el Estatuto Tributario en los términos previstos en el Reglamento Interno de Cartera de la Contraloría General de la República en cuanto se remite al Estatuto Tributario.

Esta posición ha sido decantada por virtud de decisiones del Consejo de Estado, tanto en ejercicio de su función jurisdiccional como consultiva, entre las cuales se cita el pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado con ponencia del Consejero WILLIAM ZAMBRANO CETINA, en la Radicación N° 1.882 -, Número Único N° 11001-03-06-000-2008-00014-00, en Ampliación del Concepto N° 1.882 del 15 de diciembre de 2009, en el cual se precisó:





**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 6 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

*“(...) Con base en las anteriores consideraciones, LA SALA RESPONDE:*

*1 -. ¿Si las Contralorías no recaudan rentas o caudales públicos a través de la acción fiscal, no le es aplicable para su cobro el procedimiento establecido en la Ley 1066?*

*Respuesta: En el contexto de la Ley 1066 de 2006 las contralorías sí recaudan rentas o caudales públicos y, por ende, les es aplicable lo establecido en su artículo 5, **salvo en materia de procesos de cobro coactivo originados en actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, los cuales, por su especificidad, se rigen por sus normas especiales (...)**” (resaltado y subrayado fuera del texto original).*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso el título ejecutivo corresponde a un fallo de responsabilidad fiscal, el auto N° 1391 del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Contralor Delegado Intersectorial N° 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° PRF-2014-03008\_UCC-PRF-047-2012 (folios 1 al 64 C. Ppal.); el procedimiento de cobro se encuentra sometido a la aplicación de las reglas especiales definidas por el Decreto Ley 403 de 2020 y sólo en aquellos aspectos no regulados en las disposiciones especiales es posible acudir al orden de integración normativa establecido en el artículo 107 del mismo Decreto Ley, en concordancia con el inciso final del artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Valga mencionar que el proceso de cobro coactivo, como expresión de la función administrativa, se encuentra sometido al debido proceso y, como tal, a la reserva de ley en materia de los procedimientos aplicables. En tal virtud, las normas internas de la Contraloría General de la República, como el Reglamento Interno de Cartera y el Manual de Jurisdicción Coactiva deben aplicarse e interpretarse en armonía y acatamiento de las disposiciones legales que regulan el proceso de cobro coactivo.

En el fallo con responsabilidad fiscal antes mencionado, se especifican claramente las razones que dieron lugar a la declaratoria de responsabilidad fiscal por el daño causado al sistema de salud y de la cuantía imputada al señor **ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO**

*“(...) ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO C.C. 79.262.500, a quien se le atribuye un daño patrimonial a los recursos del Estado cometido con CULPA GRAVE, debido a que, con desconocimiento de las resoluciones y acuerdos sobre el cubrimiento del plan de beneficios del POS para la época que se investigó en este proceso, es decir, la Resolución 5261 de 1994 y los Acuerdos 83 de 1997, 228 de 2002, 263 de 2004, 336 de 2006 y 380 de 2007, como representante legal de CAFESALUD EPS, tramitó una serie de recobros por medicamentos, insumos y/o procedimientos establecidos en tales disposiciones como pertenecientes al POS, es decir, cubiertos con los recursos que recibió por concepto de la UPC, y recibió el pago de dicho recobros con recursos de la subcuenta de compensación del FOSYGA, constituida con recursos parafiscales del sistema de salud.*



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 7 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

(...)

Así las cosas, es claro el NEXO CAUSAL existente entre la conducta que se le reprocha al señor ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, que se acaba de describir, y el daño patrimonial que se logró establecer en este proceso, puesto que en virtud de la presentación de recobros de manera irregular y la obtención del pago de los mismos con recursos del FOSYGA, se propició el daño patrimonial que se pudo establecer en esta actuación y que se tradujo en la disminución injustificada de los recursos de la subcuenta de compensación.

En conclusión, el daño patrimonial que con su conducta contribuyó a producir el señor ANÍBAL RODRIGUE GUERRERO, (sic) en su calidad de representante legal de CAFESALUD EPS para la época de los hechos, asciende al valor de \$43.428.092,00, correspondiente al recobro de los 45 radicados, que se le endilgaron como irregulares desde la imputación de responsabilidad fiscal y que se relacionan a continuación, suma que al ser indexada asciende a **\$60.715.801,85**.

41664654, 41595541, 42570183, 42780643, 42782587, 43097092, 43093310, 42307279, 41681588, 42376608, 42376532, 43093363, 42250937, 42996592, 43253226, 43281944, 42876532, 43079453, 42782232, 42319217, 42879067, 42968690, 43258524, 42218586, 42873426, 41785893, 42508927, 42063937, 42422099 41780060, 41682694, 42877035, 42880431, 42568354, 42698166, 43172996, 43088371, 43000334, 42874856, 42587220, 42591017, 43258785, 42915205, 42915227, 42376532 (...)" (folios 118 y 119, C. Ppal.).

Con base en lo anterior, el Contralor Delegado Intersectorial N° 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, fallo así:

*"(...) QUINTO. Proferir FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL y, como consecuencia de ello, imponer la obligación de resarcir el patrimonio público, en cuantía debidamente indexada de SESENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$60.715.801,85), en forma solidaria contra CAFESALUD EPS NIT. 800.140.949-6 y ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO C.C. 79.262.500, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...)" (folios 126 y 127, C. Ppal.).*

Se observa entonces que el fallo determina, tanto en su parte motiva como en la resolutive, el monto del daño patrimonial atribuido al señor Aníbal Rodríguez Guerrero en la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON 85/100 M/CTE. (\$ 60'715.801,85)**, el cual es el mismo valor que esta Dirección ha cobrado, con los respectivos intereses moratorios causados.

Encuentra el Despacho, que en el fundamento de la solicitud se hace una indebida interpretación de las normas y confunde los procesos y el procedimiento, por lo que es necesario entrar a aclarar los conceptos.



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 8 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

En providencias pasadas se han mencionado ampliamente las diferencias sustanciales y procedimentales de las facultades que tiene la Contraloría General de la República y las que tiene la Administradora, por ello, solo recordaremos que, si bien el daño patrimonial objeto de cobro es el mismo, no lo son los procedimientos ni las funciones de ambas entidades.

Se puede observar que el procedimiento que se ha previsto para realizar los recobros directamente por **ADRES**, corresponde a una actuación administrativa de **compensación**, entre la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y un participante del Sistema de Seguridad Social, lo cual es distinto a la actividad de cobro coactivo desplegada por esta Dirección, la que se enmarca en la función ineludible de la Contraloría General de la República de obtener la reparación del daño patrimonial establecido en un proceso **declarativo** de responsabilidad fiscal, que tiene su procedimiento establecido en la Ley 610 de 2000.

Se tiene así que, hacer una mezcla entre las facultades de estas dos entidades no solo es improcedente sino ilegal, porque no puede la Contraloría General de la República desatender las normas especiales que delimitan sus obligaciones de cobro, emanadas de la declaratoria de responsabilidad fiscal y omitir su labor de procurar la restitución del daño por las vías y procedimientos previamente previstos en la ley.

Hay que recordar que el origen del presente proceso de cobro coactivo, es la decisión tomada en un proceso de responsabilidad fiscal, ocasionado a su vez en un proceso auditor realizado por la Contraloría General de la República, el cual dio como resultado en su momento, un presunto detrimento patrimonial originado en irregularidades detectadas en el proceso de recobros al "**ADRES**".

No obstante lo anterior, es claro que el daño causado al erario público fue uno solo y también se le ha informado al ejecutado, que el cobro realizado en cualquiera de las dos entidades beneficiaría a los ejecutados solidarios **CAFESALUD E.P.S. S.A.** y **ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO**, porque la reparación se haría para el sistema de salud afectado con el detrimento causado; pero que cualquiera de las entidades pudiera adelantar sus propios procedimientos para obtener el pago de lo debido no implica la anulación de las competencias y facultades legales de la otra y menos involucra la terminación del proceso en curso.

Debemos reseñar que el **ADRES**, como la Contraloría General de la República tienen sus funciones y procedimientos, los cuales no dependen entre sí y tampoco se puede combinar, por lo cual no puede pretenderse que el cobro que haga la Administradora conlleve la pérdida de competencia de esta Dirección y obligue la terminación de este proceso.

Resulta procedente recalcar que el pago (compensación) realizado por **CAFESALUD**, se dio después que el fallo con responsabilidad fiscal quedó en firme y ejecutoriado, razón por la cual al iniciarse el proceso de cobro coactivo se causaron intereses moratorios, pues la obligación se encontraba insoluta y, como cualquier obligación civil, el no pago de las sumas de dinero debidas genera intereses moratorios desde su incumplimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923.



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 9 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

Resultado de lo anterior, la Contraloría adelanta el cobro coactivo con fundamento en disposiciones constitucionales y legales, de tal suerte, que no se tiene autonomía para determinar la tasa de interés moratorio a cobrar, pues esta se encuentra debidamente reglada, tal como se evidencia a continuación:

<b>NORMA</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>DETALLE</b>
Constitución Política	267 y 268	Competencia de la C.G.R.
Ley 68 de 1923	9	Determinación de la tasa de interés
Código Civil	1617 y 1653	Obligación de pagar intereses
Resolución Orgánica N° 5844 de 2007	Numeral 7 artículo 3	Títulos ejecutivos objeto de cobro coactivo en C.G.R.
Manual de Cobro Coactivo C.G.R.	Numeral 10.2.3	Intereses moratorios

Con lo anterior, se observa que el cobro de los intereses moratorios que se generaron desde el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual el título ejecutivo base del recaudo quedó en firme y ejecutoriado, hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), fecha en la que se realizó el pago, tiene su sustento normativo específico y no es a voluntad de esta Dirección que se realiza su cobro.

Adicionalmente, el proceso administrativo de cobro coactivo que adelanta esta Dirección es una actuación autónoma, por orden constitucional, por lo que es inadecuado pretender usar normas de otros asuntos que no guardan relación con la Contraloría y las funciones a ella atribuidas, pues ni la Ley 1949 de 2019 ni la Resolución N° 1716 de 2019 del Ministerio de Salud, le son aplicables a los procedimientos de cobro coactivo que realiza la Contraloría General de la República.

La Resolución N° 1716 de 2019 del Ministerio de Salud, por medio de la cual se establece el procedimiento de reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados o reconocidos sin justa causa, dispone en su artículo segundo sobre su ámbito de aplicación y señala que:

*“(...) La presente resolución aplica al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a las entidades territoriales, a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud y demás personas naturales y jurídicas participantes en el flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)” (subrayado fuera del texto).*

Por su lado, la Ley 1949 de 2019, por medio de la cual se adicionan y modifican algunos artículos de la Ley 1122 de 2007, por medio de la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones y la Ley 1438 de 2011, por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, señala como objeto en su artículo primero:





**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 10 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

*“(...) el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país (...)”.*

Además, el artículo 130C de la misma ley, establece la competencia preferente de la Superintendencia Nacional de Salud, al señalar:

*“(...) En cualquiera de las etapas del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá asumir la competencia preferente respecto de los asuntos de su competencia que estén a cargo de otros órganos de inspección, vigilancia y control del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en cuyo desarrollo se podrá iniciar, proseguir o remitir cualquier actuación, investigación o juzgamiento garantizando el derecho al debido proceso (...)” (subrayado fuera del texto).*

La Contraloría General de la República, desarrolla la función pública constitucional de la vigilancia y el control fiscal y una de las atribuciones del Contralor General de la República es la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

Igualmente, es necesario destacar que, la entidad no está legal ni reglamentariamente autorizada para condonar, exonerar, eximir o relevar del pago de las obligaciones pecuniarias objeto de cobro, así como tampoco está facultada para aplicar cualquier otra medida que pretenda el no pago de intereses moratorios, sobre todo porque los recursos cobrados no pertenecen al presupuesto de la Contraloría General de la República.

Vele recordar, que el ejecutado que presenta la solicitud de nulidad, suscribió un acuerdo de pago donde se contempló el cobro de intereses moratorios, por lo cual dicho concepto no es novedoso en el proceso ni sorpresivo para el señor **ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO**.

Es de conocimiento en la presente actuación, que el cobro que se realiza al ejecutado deviene de un fallo con responsabilidad fiscal que declaró fiscal y solidariamente responsables al señor **ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO** y a **CAFESALUD E.P.S. S.A.**, por la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON 85/100 M/CTE (\$ 60'715.801,85)**, en consecuencia, la única posibilidad de terminación de la actuación de cobro resulta del pago total de la obligación, que incluye el capital y los intereses moratorios.



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 11 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

Distinta situación puede darse en **ADRES**, quien efectivamente señaló que los cobros irregulares se reintegraron totalmente al sistema de salud, en virtud de su procedimiento de compensación, por lo que es desacertado afirmar que si la administradora terminó su procedimiento de compensación, el proceso de cobro coactivo tramitado en la Contraloría General de la República también queda terminado, porque eso sería trasladar consecuencias jurídicas entre procedimientos distintos y entre entidades diferentes, lo cual, a todas luces, no es posible jurídicamente.

Por lo anterior, no es cierto que la Contraloría General de la República esté reviviendo un proceso legalmente concluido, porque los efectos de la terminación de la compensación realizada en **ADRES**, no incluye la terminación del proceso de cobro coactivo **N° J-1797** adelantado por esta Dirección.

Se puede entonces concluir que no hay lugar a la nulidad alegada porque: **a)** la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "**ADRES**" no es superior funcional ni jerárquico de la Contraloría General de la República, **b)** porque son procedimientos disímiles con fundamentos legales y reglamentarios diferentes y **c)** porque las providencias dictadas por **ADRES** o las decisiones tomadas en su interior no cobijan a la Contraloría General de la República, ni constituyen el ejercicio de una competencia prevalente ni menos aún que desplace el ejercicio de las atribuciones legales y constitucionales del ente del control. En consecuencia, no hay proceso legalmente terminado que esté siendo revivido por esta Dirección.

También solicita, con fundamento en el numeral segundo del artículo 133 antes mencionado, decretar la nulidad del artículo 2° del auto **N° DCC2-80** del 13 de octubre de 2020 y ordenar la restitución a su favor de la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS CON 30/100 M/CTE. (\$ 8'315.127,30)** pagados, porque constituyen una cancelación de la obligación fiscal en exceso del monto legal de recursos a reintegrar y porque la Contraloría no puede posteriormente imputar el cobro de intereses de una obligación ya extinguida totalmente.

Esta solicitud es improcedente porque la afirmación en la que se sustenta es equivocada por varias razones:

- a -.** La suma solicitada fue pagada en el marco del acuerdo de pago suscrito por el peticionario.
- b -.** La obligación empezó a estar en mora desde el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), fecha en la cual el título ejecutivo, fallo con responsabilidad fiscal, quedó en firme y ejecutoriado y los deudores solidarios tenían la obligación de pagar la suma señalada en la providencia objeto de cobro.
- c -.** Con base en la imputación de pago contenida en el artículo 1653 del Código Civil, los pagos realizados por los deudores, primero se imputan a intereses y luego al capital de la obligación.
- d -.** La obligación no estaba extinguida, porque precisamente es el pago lo que extingue la deuda.



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 12 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

e -. Tal como se dispuso en el precitado auto No. DCC2-80 del 13 de octubre de 2020 se debía devolver la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON 43/100 M/CTE. (\$ 199.322,43)**, porque es lo que resulta de la operación matemática de descontar el capital y los intereses del monto total pagado, tal como se puede observar a continuación:

FECHA PAGO	VALOR PAGADO	CAPITAL	INTERESES CAUSADOS	ABONO INTERESES	SALDO A PAGAR
4-jun-19	\$ 1'385.854,55	\$ 60'715.801,85	\$ 3'433.353,84	\$ 1'385.854,55	\$ 62'763.301,14
2-jun-19	\$ 1'385.854,55	\$ 60'715.801,85	\$ 558.918,07	\$ 1'385.854,55	\$ 61'936.364,65
12-ago-19	\$ 1'385.854,55	\$ 60'715.801,85	\$ 818.415,74	\$ 1'385.854,55	\$ 61'368.925,84
16-oct-19	\$ 1'385.854,55	\$ 60'715.801,85	\$ 1'297.488,37	\$ 1'385.854,55	\$ 61'280.559,66
2-dic-19	\$ 1'385.854,55	\$ 60'715.801,85	\$ 938.183,90	\$ 1'385.854,55	\$ 60'832.889,01
26-feb-20	\$ 1'385.854,55	\$ 60'715.801,85	\$ 1'716.676,92	\$ 1'385.854,55	\$ 61'164.511,38
31-ago-20	\$ 65'096.608,03	\$ 60'715.801,85	\$ 3'732.774,23	\$ 4'181.483,75	<b>\$ - 199.322,43</b>

Sin perjuicio de lo ampliamente expuesto en precedencia, en el evento en que hubiese existido alguna causal de nulidad, situación que como con solvencia se ha demostrado no se configura en la actuación sub examine, el libelista pretermite con su pretensión, además, el Principio de Convalidación que gobierna las nulidades, toda vez que como se aprecia al interior de la foliatura, el señor ANIBAL RODRÍGUEZ GUERRERO no sólo reconoció la existencia de la obligación, sino que en virtud de ello realizó un acuerdo de pago y lo cumplió a cabalidad, y como consecuencia de ello se dispuso la terminación del proceso administrativo de cobro coactivo por pago total de la obligación, decisión frente a la cual presenta la solicitud de nulidad que nos convoca.

Por lo anterior, se tiene que no hay lugar a la procedencia de la declaratoria de nulidad alegada por el solicitante.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Cobro Coactivo N° 2 de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República,

**VI -. RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad presentada el diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020) por el señor **ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO**, identificado con C.C. N° 79.262.500 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por anotación en el estado, de conformidad con el artículo 115 del Decreto N° 403 de 2020.



**Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO N° 2**

**FECHA: 17 - FEB - 2021**

**AUTO N° DCC2-00008**

**Página 13 de 13**

**Por el cual se resuelve una solicitud de nulidad  
en el Proceso de Cobro Coactivo N° J-1797**

**TERCERO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante esta Dirección y el de apelación, ante la Unidad de Cobro Coactivo, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 318 y el numeral sexto del artículo 321 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YEZID LOZANO PUENTES**  
Director de Cobro Coactivo N° 2

**Proyectó:** **Alejandro Ruiz Orozco**

**Profesional asignado**

**Revisó:** **Claudia Patricia Montoya**

**Coordinadora de Gestión**



**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020**

**AUTO N° DCC2-58**

**PÁGINA 1 DE 6**

**POR EL CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE TERMINACIÓN  
DEL PROCESO, SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO DE COBRO COACTIVO No J-1797</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA:</b>	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NIT. 900.474.727-4</b>
<b>EJECUTADOS Y CUANTÍAS:</b>	<b>SALUDCOOP EPS CO EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.250.119-1 CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA CC 19.369.145 En cuantía de \$76.991.490,08  CAFESALUD EPS, EN LIQUIDACIÓN, NIT 800.140.949-6 ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO C.C No. 79.262.500 En cuantía de \$60.715.801,85</b>

### **ASUNTO**

Procede el Despacho del Director de Cobro Coactivo No 2 de la Contraloría General de la República, a resolver solicitudes de suspensión, terminación y levantamiento de medidas cautelares, dentro del presente proceso de cobro coactivo J-1797.

### **COMPETENCIA**

El Director de Cobro Coactivo N° 2 (E) de la Unidad de Cobro Coactivo de la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Resolución 748 de 2020 del Contralor General de la República y el artículo 64I del Decreto 267 de 2000 modificado por el Decreto 2037 de 2019.

### **ANTECEDENTES**

Con Auto 067 del 21-02-2019 esta Dirección avocó conocimiento del proceso J-1797, con fundamento en el Título Ejecutivo integrado por:

- **Fallo con Responsabilidad de primera instancia No Auto 1391 de 18-10-2018**, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal número PRF-2014-03008\_UCC-PRF-047-2012 por el Contralor Delegado Intersectorial No. 3 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción. (F 1 a 64 C. Ppal).
- **Auto 1543 de 22-11-2018** con el cual se resolvió el recurso de reposición, contra el Fallo con Responsabilidad fiscal No. Auto 1391 de 18-10-2018. (F 67 a 84 C. Ppal).
- **Auto ORD-80112-275-2018 de 14-12-2018** con el cual se resolvieron unos recursos de apelación y se surtió el grado de consulta. (F 86 a 122 Ppal).



**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020**

**AUTO N° DCC2-58**

**PÁGINA 2 DE 6**

**POR EL CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE TERMINACIÓN  
DEL PROCESO, SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

- **Auto ORD-80112-0025-2019 de 25-01-2019** por el cual se aclaró el ORD-80112-275-2018 de 14-12-2018. (F 199 a 201 C. Ppal).

El mencionado título ejecutivo, quedó en firme y cobró ejecutoria a partir del **14-12-2018**. (F 124 C. Ppal).

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Dentro del proceso se han realizado las siguientes actuaciones:

- Auto 113 de 03-04-2019 por el cual se ordenó la desvinculación de los ejecutados **CRUZ BLANCA EPS** con NIT 830.009.783-0, **MARIA FERNANDA ISAACS CABRAL** identificada con cédula de ciudadanía No 51.831.277, **FAMISANAR EPS** con NIT 830.003.564-7 y **JUAN CARLOS FERNANDEZ MANOTAS** identificado con cédula de ciudadanía No 19.413.313, por pago de la obligación a su cargo. (F 311-312 C. Ppal).
- Auto 114 del 03-04-2019 por el que se aprobó acuerdo de pago y se ordenó la suspensión del proceso en favor **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO** con C.C No. 79.262.500 (F 297-298 C. Ppal).
- Auto 220 de 10-07-2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago contra los ejecutados, el cual se notificó así (F. 621 a 669 C. Ppal 4):

**SALUDCOOP EPS CO EN LIQUIDACIÓN**, NIT. 800.250.119-1, notificado por Aviso el 19-02-2020.

**CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTIA** CC 19.369.145 notificado por Aviso el 24-01-2020.

**CAFESALUD EPS S .A.** notificado Personalmente al apoderado de confianza el 14-01-2020.

- Auto 344 del 07-10-2019 por medio del cual se resolvió una solicitud de CAFESALUD EPS en Liquidación.
- Fallo de Tutela 201-00852 del 11-10-2019 del Juzgado 20 de Familia de Bogotá.
- Auto 066 de 21-02-2020 por medio del cual se resuelve una solicitud de nulidad, notificado en estado 036 de 26-02-2020.
- Auto 011 del 12-03-2020 por medio del cual se resolvió recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual fue notificado en estado No 046 del 15-07-2020.



**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020**

**AUTO N° DCC2-58**

**PÁGINA 3 DE 6**

**POR EL CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE TERMINACIÓN  
DEL PROCESO, SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

### **ESCRITOS PRESENTADOS**

La apoderada de CAFESALUD EPS S.A. en liquidación, presentó escrito con radicado 2020IE0035687 del 10/06/2020 y reiterado con oficio número 5387-2020 del 13-07-2020 enviado por correo electrónico el 14-07-2020, con el cual solicita la suspensión y el levantamiento de las medidas cautelares con base a lo dispuesto en los artículos 108 y 109 del Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020, que reglamentó el Acto Legislativo 04 de 2019.

Indica la apoderada que la prelación de créditos contenida en el Decreto 403 no le es aplicable a este proceso porque el mandamiento de pago fue librado mucho antes... *es evidente que el proceso de cobro coactivo debe terminarse inmediatamente (con el consiguiente levantamiento de las medidas cautelares), en tanto que, adicionalmente, la nueva normativa deja sin fundamento jurídico los procesos de cobro coactivo cuyo mandamiento de pago se haya emitido antes del 16 de marzo de 2020.*

Igualmente, indica que se trata de un *decaimiento de los actos que fueron dictados al interior del proceso de cobro coactivo, porque han desaparecido los fundamentos normativos que empleó la Contraloría para persistir en el proceso de cobro coactivo y en las medidas cautelares adoptadas...* y que *también se colige que toda decisión de trámite o interlocutoria que se haya proferido después del 16 de marzo de 2020, adolece de nulidad y, por tanto, así también deberá ser reconocido por su Despacho.*

De otro lado, el señor Aníbal Rodríguez Guerrero mediante oficio con radicado 2020ER0045524 del 01-07-2020 solicitó la *suspensión del proceso de ejecución fiscal J1797, según lo ordenado en la resolución 7172 de 2019, para que ADRES compense con Cafesalud las sumas que son objeto de la ejecución fiscal J1797.* Para ello, remite oficio radicado 0000424994 del 26-06-2020 emitido por la Asesora de la Dirección General encargada de las funciones de la Dirección de Otras Prestaciones de ADRES, en el cual dicha entidad le informa que se adelantaron acciones para el reintegro de los pagos realizados.

Esta solicitud fue reiterada por el señor Rodríguez Guerrero mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2020, en el que insiste en la terminación del proceso de ejecución fiscal J1797 por pago de la obligación.

### **CONSIDERACIONES**

Con el fin de resolver la solicitud de terminación, esta Dirección solicitó información a ADRES mediante oficio 2020EE0072136 del 14-07-2020 con el fin de tener certeza sobre los reintegros que se hubieren hecho de los dineros que fueron objeto de responsabilidad fiscal y que se cobran en el presente proceso de cobro.





**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020**

**AUTO N° DCC2-58**

**PÁGINA 4 DE 6**

**POR EL CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE TERMINACIÓN  
DEL PROCESO, SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

Mediante oficio 0000047862 del 28/07/2020 ADRES solicitó plazo para responder de fondo y, luego, con oficio 0000441230 de 18/08/2020, respondió de fondo en los siguientes términos:

**1. Respecto de los radicados que constituyen daño patrimonial a cargo de Aníbal Rodríguez y Cafesalud EPS**

En cuanto a los recobros enlistados en este punto de su solicitud, se le informa que estos hicieron parte de un procedimiento administrativo especial de reintegro que se adelantó en contra de la EPS CAFESALUD, por la presunta apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos de la salud.

Concretamente, y luego de agotadas las etapas de que trata la Resolución 1716 de 2019, en la Resolución 2920 de 20201, confirmada mediante Resolución 2994 de 20202, en donde **se concluyó que había existido reconocimiento sin justa causa de 43 recobros que incluyen 47 ítems, por un valor de \$44.320.055,00, razón por la cual se ordenó el reintegro de estos montos actualizados conforme al IPC.**

En consecuencia, mediante comunicación interna S0000048925 del 18 de agosto de 2020, la Dirección de Otras Prestaciones solicitó a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud, creación de cuentas por cobrar por concepto de capital e indexación del capital calculado con corte a agosto de 2020, asociadas con los valores ordenados a reintegrar, y posterior aplicación de la figura de la compensación como modo de extinción de las obligaciones con el siguiente detalle:

Cifras en pesos

NIT	ENTIDAD	DETALLE	CAPITAL	INDEXACIÓN
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT CTC SUBSIDIADO PQ 1208 RES 2920/2994-20 ADRES	1.208.271,00	596.690,93
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT CTC SUBSIDIADO PQ 109 RES 2920/2994-20 ADRES	258.770,00	124.570,57
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT CTC SUBSI-MEDIC POS PQ 109 RES 2920/2994-20 ADRES	241.156,00	116.091,28
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT CTC SUBSIDIADO PQ 209 RES 2920/2994-20 ADRES	880.758,00	417.501,15
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT BDU A PQ 209 RES 2920/2994-20 ADRES	1.372,00	650,36
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT BDU A PQ 509 RES 2920/2994-20 ADRES	883,00	415,06
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT BDU A PQ 609 RES 2920/2994-20 ADRES	456,00	214,61
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT CTC SUBSIDIADO PQ 609 RES 2920/2994-20 ADRES	241.408,00	113.617,80
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT BDU A PQ 709 RES 2920/2994-20 ADRES	7.306,00	3.434,25
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT CTC SUBSIDIADO PQ 709 RES 2920/2994-20 ADRES	240.610,00	113.100,74
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT BDU A PQ 809 RES 2920/2994-20 ADRES	1.648.791,00	777.697,08
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT BDU A - MEDIC POS PQ 909 RES 2920/2994-20 ADRES	73.000,00	34.572,28
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT BDU A PQ 1009 RES 2920/2994-20 ADRES	9.747.837,00	4.626.567,99
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT BDU A PQ 1109 RES 2920/2994-20 ADRES	5.722.770,00	2.709.424,46
800140949	E.P.S. CAFESALUD	MYT BDU A PQ 1209 RES 2920/2994-20 ADRES	24.046.667,00	11.142.004,47
<b>Total general</b>			<b>44.320.055,00</b>	<b>20.776.553,03</b>

Fuente: Dirección de Otras Prestaciones de la ADRES

Así las cosas, los recobros que de acuerdo a su comunicación constituyen daño patrimonial y que fueron informados por el señor Aníbal Rodríguez como reintegrados, en atención a la comunicación remitida por la ADRES, **en efecto serán descontados a la EPS CAFESALUD de acuerdo con la instrucción dada por la Dirección de Otras Prestaciones a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros de Salud** y en cumplimiento de lo





**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020**

**AUTO N° DCC2-58**

**PÁGINA 5 DE 6**

**POR EL CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE TERMINACIÓN  
DEL PROCESO, SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

*señalado en la Resolución 2920 de 2020 confirmada mediante la Resolución 2920 de 2020. (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se tiene que a 18/08/2020 no se han realizado las compensaciones o reintegros de los dineros debidos al Sistema de Salud y que son objeto de cobro en este proceso; así como tampoco ha habido pago efectivo que permita la extinción de la obligación, lo cual impide que en este momento se ordene la terminación del proceso J-1797.

En cuanto a los otros argumentos, relacionados con la suspensión del proceso con ocasión del proceso liquidatorio y el levantamiento de las medidas cautelares, debe decirse que ya han sido objeto de pronunciamiento en diversos autos y comunicaciones, razón por la cual nos remitiremos a lo allí resuelto. Valga precisar que el cobro que se adelanta en este proceso independientemente del proceso de liquidación de Cafesalud NO encuentra sustento en el artículo 109 del Decreto 403 de 2020 sino en las normas preexistentes conforme a las cuales la Contraloría viene ejerciendo la función administrativa de cobro coactivo y con fundamento en las cuales se ha negado en oportunidades anteriores el mismo pedimento.

En consecuencia, y dado que las normas constitucionales y legales que sirvieron y que sirven de sustento a la Contraloría General de la República y a esta Dirección para adelantar el cobro de los títulos ejecutivos originados en fallos con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriados no han desaparecido del ordenamiento jurídico colombiano, no hay soporte jurídico que permita el decaimiento de los actos administrativos que hoy están en firme. Asimismo, tampoco se evidencia nulidad en el proceso y no se ha invocado, sustentando ni acreditado alguna causal de nulidad que permita arribar a tal conclusión.

Por último, en virtud del efecto general inmediato de las normas procesales sobre cobro coactivo contenidas en el Decreto 403 de 2020, conforme a lo establecido por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, la presente providencia se notificará por anotación en estados

<sup>1</sup> **Artículo 624.** *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*

**"Artículo 40.** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*



**Contraloría Delegada Para Responsabilidad Fiscal,  
Intervención Judicial y Cobro Coactivo  
Unidad de y Cobro Coactivo  
DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No 2**

**FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2020**

**AUTO N° DCC2-58**

**PÁGINA 6 DE 6**

**POR EL CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE TERMINACIÓN  
DEL PROCESO, SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS  
CAUTELARES**

Trazabilidad 80011/2019IE0004257/PRF-047-2012/J-1797

según el mandato del artículo 115 del Decreto 403 de 2020 y contra la misma no procede recurso alguno de acuerdo con la previsión del artículo 833-1 del Estatuto Tributario<sup>2</sup> en armonía con el artículo 107 del Decreto 403 de 2020.

Por lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las solicitudes de terminación, suspensión y levantamiento de medidas cautelares presentadas por el ejecutado **ANIBAL RODRIGUEZ GUERRERO** C.C No. 79.262.500 y por la apoderada de **CAFESALUD EPS, EN LIQUIDACIÓN**, NIT 800.140.949-6, con fundamento en lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente auto por anotación en estados de conformidad con el artículo 115 del Decreto 403 de 2020.

**TERCERO:** Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

**CUARTO: LIBRAR** los oficios que correspondan para dar cumplimiento a esta providencia

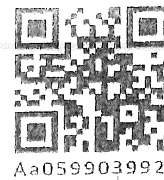
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARLEYS CUESTA SIMANCA**  
Director de Cobro Coactivo No 2 (E)

Proyectó: Katy Castillo Rojas - Profesional Sustanciador  
Revisó: Claudia Montoya – Coordinadora de gestión  
TRD: 82116266-01-

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

<sup>2</sup> **ARTICULO 833-1. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** *Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.*



ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.852 -----

DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS -----

OTORGADA EN LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (02) DE SEPTIEMBRE -----

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). -----

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL -----

PERSONA (S) QUE INTERVIENE (N) EN EL ACTO: -----

DE: FELIPE NEGRET MOSQUERA, ACTUANDO EN CALIDAD DE LIQUIDADADOR DE CAFESALUD E.P.S S.A EN LIQUIDACIÓN, CON NIT. No. 800.140.949-6. -----

A: NOHELIA RAMIREZ ARIAS C.C. 34.330.386 -----

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dos (02) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el suscrito HERMANN PIESCHACON FONRODONA Notario Primero (1º) del Circulo de Bogotá, D.C. da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura pública han sido emitidas por quienes las otorgan: -----

Compareció FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la Ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán (Cauca), actuando en mi calidad de Liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A en Liquidación, identificada con NIT. No. 800.140.949-6; según consta en la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019, de la Superintendencia Nacional de Salud, quien manifestó lo siguiente: -----

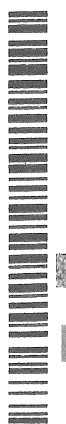
República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

107728H0184VM840

16-11-18

11-07-19

Cadena S.A. NIT. 800.990.820

Ca333554923

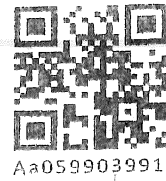
**PRIMERO.- OTORGAMIENTO DEL PODER GENERAL:** Por medio del presente instrumento se confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, con mandato con representación, a la Doctora **NOHELIA RAMIREZ ARIAS** mayor de edad, identificada con la C.C. No. 34.330.386 expedida de la ciudad de Popayán(C), para que en su calidad de mandatario, desarrolle y suscriba en nombre y representación del liquidador de **CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN**, los actos, procedimientos, actuaciones, acciones y contratos tendientes a la liquidación de **CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN**. -----

**SEGUNDO.- NORMAS APLICABLES:** Que el Liquidador arriba indicado, en su calidad de mandatario, desarrollará y suscribirá en nombre y representación de **CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN** los actos, acciones y contratos tendientes a la liquidación de **CAFESALUD EPS SA. EN LIQUIDACIÓN** conforme a las normas, facultades y limitaciones que se establezcan en el presente documento y en general los contemplados en las siguientes normas: -----

- a) Resolución 007172 del 22 de julio de 2019 -----
- b) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo complementen, modifiquen o adicionen y aquellas normas a las que remite el citado Estatuto; -----
- c) Decreto 2555 de 2010 en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la entidad en liquidación; -----
- d) Demás normas pertinentes y concordantes que sean aplicables al proceso liquidatario y a la administración de la entidad en liquidación.

**PARÁGRAFO:** El Apoderado General queda investido de las facultades que le otorgue el mandate en el presente instrumento, por lo que responderá de su ejercicio en los términos que establecen los artículos 2142 y ss. Del Código Civil, 1262 y 832 y ss. Del Código de Comercio y demás normas concordantes y pertinentes. -----

**TERCERO.- ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES:** El Apoderado General



Aa059903991



Ca333554922

tendrá en ejercicio del presente Poder, las siguientes facultades y obligaciones específicas: -----

- a) Ejercer la representación legal de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. --
- b) Adelantar todas las gestiones para la pronta y efectiva liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN de conformidad con las normas aplicables respecto del trámite del proceso de liquidación y las funciones que corresponden al liquidador dentro del marco de las autorizaciones y limitaciones contenidas en el presente instrumento; -
- c) Coordinar, tramitar y gestionar hasta su finalización todos los actos y actuaciones relacionadas con la gestión y cierre del proceso de liquidación de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. -----
- d) Emitir, suscribir, o autorizar los actos de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, con sujeción a lo previsto en las normas mencionadas en la cláusula primera del presente instrumento y demás normas que las complementen, modifiquen o adiciones, incluyendo pero sin limitarse a la emisión de toda clase de trámite o ejecución, el inicio, trámite y decisión de actuaciones administrativas y la emisión de reglamentos o manuales; Sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades aquí conferidas, otorgar poderes especiales para la defensa y representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa, de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (previa designación por parte del Liquidador). -----
- e) Suscribir todos los actos jurídicos y documentos que se requieran para el ejercicio de las facultades conferidas en este poder, como requerimientos, peticiones, quejas, reclamaciones, poderes especiales entre otro; todos ellos relacionados con la ejecución de la liquidación de **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION**, en el marco de la resolución Resolución 007172 del 22 de julio de 2019. -----
- f) Dar respuesta a los derechos de petición, requerimientos o solicitudes elevadas por cualquier persona o autoridad; -----

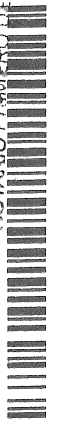
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa059903991

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Ca333554922

107710198VMSACHB

16-11-13

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

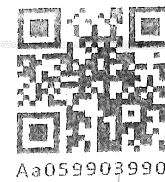
11-07-19



Cadenas S.A. NIT 896990346

- g) Elaborar y suscribir todos los informes o reportes que sean solicitados por parte de las entidades y autoridades públicas, entre ellos, los informes de rendiciones de cuentas que a bien tengan solicitar la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación o el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como atender cualquier requerimiento de los organismos de control o judicial al que sea vinculado **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN; -----
- h) Autorizar el desplazamiento de los funcionarios y/o contratistas que presten el servicio a CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN cuando las necesidades así lo requieran; -----
- i) Conferir poderes especiales para la ejecución de la defensa judicial y/o administrativa del doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su condición de liquidador de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN (previa designación por parte del Liquidador). -----
- j) Ejercer la representación y oponerse a las acciones judiciales o constitucionales que se notifiquen en contra de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. -----
- k) Efectuar directamente o a través de terceros, el cobro de toda clase de obligaciones a favor de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN. -----
- l) Con el fin de cumplir con las funciones de la liquidación y para el correcto funcionamiento administrativo de CAFESALUD EN LIQUIDACION, el Apoderado General queda facultado de manera especial para delegar u otorgar poderes a través de la modalidad que a bien considere (previa designación por parte del Liquidador), bajo su propia cuenta y riesgo respecto de las funciones y actividades que crea necesarias para dicho fin. -----

**CUARTO.-** El ejercicio del presente poder especial no causa honorarios a favor del Apoderado. -----



Aa059903990

Ca333554921

**QUINTO. TERMINACIÓN DEL PODER:** El presente poder se terminará por las siguientes causales: -----

- a) Cuando el liquidador revoque el presente Poder; -----
- b) Por renuncia del Apoderado General; -----
- c) Por cualquier otra causa legal y contractual. -----

Presente la Dra. **NOHELIA RAMIREZ ARIAS**, de las condiciones civiles antes mencionadas, dijo: Que acepta el presente instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados.-

1. Los comparecientes hacen constar que han leído cuidadosamente toda la escritura y que la aceptan, y que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y números de sus documentos de identidad. Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la ley y sabe, que el notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. -----

2. Cualquier aclaración a la presente escritura, que implique el otorgamiento de una nueva escritura pública sus costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S). -----

El presente instrumento se otorgó fuera del Despacho Notarial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo doce (12) del Decreto dos mil ciento cuarenta y ocho (2148) de mil novecientos ochenta y tres (1.983). -----

Extendido el presente instrumento en las hojas de papel notarial distinguidas con los números: -----  
Aa059903992, Aa059903991, Aa059903990, Aa059903989 -----

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



10775168MCA8H018

16-11-13

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19

cadena s.a. NIT. 896930594




Y debidamente leído los otorgantes manifestaron su conformidad y asentimiento firmándolo con el Notario que de todo lo anteriormente expuesto dio fe. -----

Derechos \$ 59.400 = Resolución No. 0691 Enero 2019

RECAUDOS E IMPUESTOS

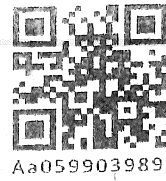
IVA ..... \$ 24.833  
Super. Notariado y Registro ..... \$ 6.200  
Cuenta Especial para el Notariado, \$ 6.200  
R-Fuente (Base) ..... \$       

  
FELIPE NEGRET MOSQUERA

C.C. No. 10.547.944 Papayan

Actuando en calidad de liquidador de CAFESALUD E.P.S S.A. EN  
LIQUIDACIÓN

NIT. No. 800.140.949-6



Aa059903989



Ca333554920

-4-

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NÚMERO: Aa059903990  
CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 2.852  
DE FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019

*Noelia Ramirez Arias*

**NOHELIA RAMÍREZ ARIAS**

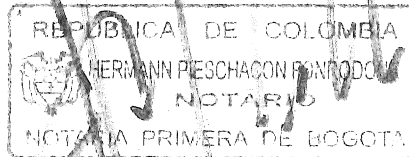
C.C. No. 34330386

DIRECCIÓN CR 15 # 110 - 84

TELÉFONO: 3003091412

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI  NO

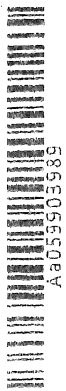
**EL NOTARIO PRIMERO**



**HERMANN PIESCHACON FONRODONA**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Aa059903989

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ



Ca333554920

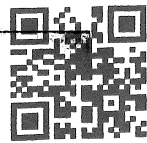
1074UMDABR0UJY

HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

16-11-18

11-07-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene rúbrica para el notario



Ca333554919

	PROCESO	ADOPCIÓN Y SEGUIMIENTO DE ACCIONES Y MEDIDAS ESPECIALES	CÓDIGO	MEFL02
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN INTERVENTOR LIQUIDADOR CONTRALOR	VERSIÓN	01



### ACTA DE POSESIÓN S.D.M.E 018 DE 2019

El Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con la Resolución No. 007172 del 22 de julio de 2019 de esta Superintendencia, procedió a posesionar al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán como agente especial liquidador designado para adelantar la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6.

Para su posesión, el doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA presentó su cédula de ciudadanía, su Tarjeta Profesional de abogado No. 65580-D1, y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna, para el cumplimiento de las facultades y competencias como agente especial liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A.

El doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA prestó el juramento de rigor y se comprometió a cumplir bien y fielmente con las facultades y competencias que como agente liquidador de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A, le asisten.

En constancia, se firma en Bogotá D.C. a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE MEDIDAS ESPECIALES (E)**

GERMÁN AUGUSTO GUERRERO

**POSESIONADO:**

El Notario Primero del Circulo de Bogotá, Hace CONSTAR que esta copia Fotostática coincide exactamente con el original que que tuve a la vista.

02 SEP 2019

FELIPE NEGRET MOSQUERA  
C.C. 10.547.944 de Popayán

HERMANN PIECHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias fotostáticas, públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Ca333554919



HERMANN PIECHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Cadenia S.A. No. 99-9903340 11-07-19

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO



Ca333554918

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 007172 DE 2019

( 22 JUL 2019 )

"Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6".

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren la Ley 100 de 1993, los artículos 113 a 116 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010, la Ley 1122 de 2007, la Ley 1438 de 2011, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, los numerales 25 y 26 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, la Resolución 002599 de 2016 modificada por la Resolución 011467 de 2018, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que en virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en la Constitución Política y en la ley.

Que el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 señala que el procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional de Salud será el mismo que se consagra por las disposiciones legales para la Superintendencia Bancaria — hoy Financiera —.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016, "la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) las Empresas Promotoras de Salud (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan".

Que el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, consagra la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el parágrafo tercero del artículo 9.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, dispone que "Cuando quiera que al decretar la toma de posesión de una entidad (...) encuentra acreditado que la misma debe ser liquidada podrá disponer la liquidación en el mismo acto".

Que en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016 en concordancia con lo establecido en el artículo 335 del Decreto Ley 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, dispone que las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, se regirán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspenderá la ejecución del acto administrativo.

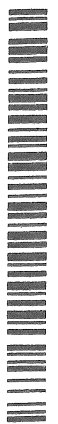
Stamp: Notario Primero de Bogota, Hermann Pieschacón Fonrodona, 07 SET 2019

Handwritten initials: H.M., O.R.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



HERMANN PIESCHACON FONRODONA NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Cardena S.A. NIT 890.950.5940 11-07-19



*Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*

Que la Ley 1966 de 2019, en su artículo 17, estableció que las decisiones administrativas que adopte el Superintendente Nacional de Salud, en el marco de las medidas establecidas en el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, así como las de revocatoria total o parcial de habitación o autorización de funcionamiento de las Empresas Promotoras de Salud previstas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y las de las previstas en el artículo 125 de la Ley 1438 de 2011, serán de ejecución inmediata. El recurso de reposición que se interponga contra este acto administrativo, se concederá en el efecto devolutivo.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 113 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que consagra las medidas diseñadas para prevenir la toma de posesión de las entidades sometidas a su inspección, vigilancia y control, mediante Resolución 000051 del 17 de enero de 2013, adoptó medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. por el término de seis (6) meses prorrogables y designó como Contralor a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda., con NIT 819.001.616-2.

Que mediante Resolución 001495 del 16 de agosto de 2013, la Superintendencia Nacional de Salud removió a la firma Vega Martínez Auditores y Consultores Ltda. como contralor de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A. y designó en su reemplazo a la firma Baker Tilly Colombia Ltda. con NIT 800.249.449-5, a partir del 21 de agosto de 2013.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante las resoluciones 001241 del 18 de julio de 2013, 001784 del 27 de septiembre de 2013, 000582 del 31 de marzo de 2014, 002468 del 26 de noviembre de 2014, 001610 del 28 de agosto de 2015, 2564 del 30 de agosto de 2016 y 000547 del 31 de marzo de 2017, prorrogó la vigencia de la medida preventiva de vigilancia especial a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A., hasta el 30 de septiembre de 2017.

Que mediante Resolución 002426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud, consistente en la creación de una nueva entidad a saber, MEDIMÁS EPS SAS identificada con NIT. 901.097.473-5.

Que el artículo segundo del citado acto administrativo dispuso, además, la aprobación de cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S, en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización propuesto.

Que mediante Resolución 004968 del 30 de abril de 2018, la Superintendencia Nacional de Salud negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por Cafesalud EPS S.A.

Que la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, en calidad de representante legal de Cafesalud EPS S.A., solicitó con oficios NURC 1-2018-178261 del 31 de octubre de 2018, NURC 1-2019-54202 de 31 de enero de 2019, 1-2019-79542 del 13 de febrero de 2019, 1-2019-136786 del 13 de marzo de 2019, 1-2019-181114 del 03 de abril de 2019 y 1-2019-339760 del 12 de junio de 2019, ordenar la intervención forzosa administrativa para liquidar Cafesalud EPS S.A.

Que mediante NURC 2-2019-39522 de 12 de abril de 2019, la Delegada para las Medidas Especiales realizó requerimiento de información a la doctora Ángela María Echeverri Ramírez, con ocasión de los oficios radicados, obteniendo respuesta mediante NURC 1-2019-241546 de 06 de mayo de 2019.

Que el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018 por la cual se negó la solicitud de aprobación del programa de desmonte progresivo presentada por CAFESALUD EPS S.A., dispuso:

**"ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR que en un término de dos meses contados a partir de**

ES

OP  
KIN



Ca333554917

**Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"**

*la fecha de notificación del presente acto administrativo, CAFESALUD EPS S.A., concilie las obligaciones con sus acreedores y presente una certificación de revisor fiscal sobre el valor insoluto de cada una de las acreencias a la Superintendencia Nacional de Salud."*

Que en atención a lo ordenado en el artículo segundo de la Resolución 004968 de 30 de abril de 2018, la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional elaboró informe de seguimiento al proceso de reconocimiento de acreencias de la EPS con la red de prestadores y proveedores de tecnologías que prestaron sus servicios a la EPS, con fecha de corte 31 de julio de 2019, el cual fue presentado al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, concluyendo lo siguiente:

*"[...] A partir del análisis realizado por la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional con base en los informes presentados por CAFESALUD EPS SA, mesas de trabajo y compromisos, respecto del Proceso de Reconocimiento de Acreencias, se evidencia inconsistencia y falta de claridad en la información aportada, no permitiendo determinar los saldos reales de los valores reclamados, reconocidos, rechazados, y los pagos efectivamente realizados, los cuales fueron indicados en el presente informe.*

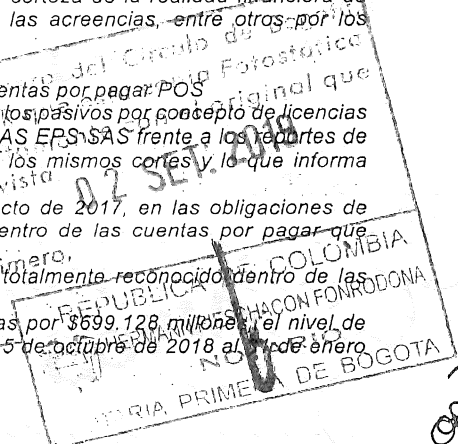
*Frente a lo previsto en la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018, la verificación por parte de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional permite indicar:*

- *Incumplimiento al compromiso de presentación de plan de trabajo al 15 de agosto de 2018, para el proceso de conciliación con cada uno de los (3.077) prestadores que hacen parte de las acreencias.*

*En tal sentido, Cafesalud EPS S.A. informó el cargue de 3.077 prestadores de servicios de salud y tecnologías de salud, respecto de los cuales remitió en fecha 26 de octubre de 2018, la relación con valores reclamados precisando que estos valores no han sido conciliados, y por ende los valores definitivos se obtendrán una vez agotada la etapa de conciliación; proceso respecto del cual la EPS informó a la Superintendencia mediante NURC 1-2018-172063 el 23 de octubre de 2018, el cronograma establecido para conciliar con 1.106 acreedores cuyo periodo se estableció entre el 30 de agosto de 2018 y el 21 de febrero de 2019, situación que permite inferir que el informe de gestión no contiene la cifra real del pasivo.*

- *Incumplimiento en la certificación de revisor fiscal sobre el saldo insoluto de cada una de las acreencias conciliadas con los prestadores y reconocidas por la EPS, ordenado en el artículo segundo de la Resolución 4968 del 30 de abril de 2018.*
- *Incumplimiento al término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que CAFESALUD EPS SA llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.*
- *Incumplimiento en la presentación del programa de plan de pagos de sus acreencias conciliadas y reconocidas.*
- *Dadas las diferencias en la información financiera identificadas a partir de los informes de gestión que incorporan los movimientos y variaciones financieros registrados a diciembre de 2018 respecto de diciembre de 2017, no se tiene certeza de la realidad financiera de Cafesalud EPS SA, principalmente en relación con las acreencias, entre otros por los siguientes aspectos:*

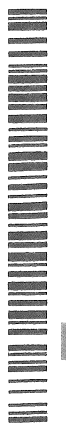
- *Se identifican diferencias en las variaciones de las cuentas por pagar POS*
- *No hay coincidencia respecto de las disminuciones de los pasivos por concepto de licencias de maternidad e incapacidades por pagos de MEDIMAS EPS SAS frente a los reportes de información semanales que informa el Tribunal para los mismos cortes y lo que informa CAFESALUD EPS SA.*
- *No se presenta variación en la vigencia 2018 respecto de 2017, en las obligaciones de nómina e impuestos, igualmente no se clasifican dentro de las cuentas por pagar que afectan el flujo de caja.*
- *El valor de los procesos judiciales no se encuentra totalmente reconocido dentro de las provisiones, lo cual subestima el pasivo.*
- *Respecto de las 341 medidas de embargo decretadas por \$599.128 millones, el nivel de detalle presentado en el informe de gestión periodo 15 de octubre de 2018 al 1 de enero de 2019 no es posible identificar su efecto.*



República de Colombia

Papel unitario para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Ca333554917



MERMAN PIESCO CON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Cadenas S.A. NIT 890.990.526 11-07-19

*Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*

- El informe de CAFESALUD EPS SA revela que en el mes de noviembre de 2018 el valor presentado ante la ADRES por licencias de maternidad asciende a \$11.203 millones, sobre el cual fue aprobado \$8.192, millones, verificada la información en este corte se identifica que para este corte le correspondió \$2.938 millones. [...]"

Que la Superintendencia Delegada para las Medidas Especiales, presentó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión del 26 de junio de 2019, informe en el cual concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

"[...]"

- CAFESALUD EPS S.A incumplió el término establecido en la Resolución 4968 de 2018 el cual precisó dos (2) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo, para que llevara a cabo el proceso de conciliación de obligaciones con sus acreedores.
- La representante legal de Cafesalud EPS S.A. indica que las medidas de embargo aplicadas no permiten la libre disposición de los recursos que administra la EPS y el pago de las acreencias que actualmente se encuentran conciliadas con las IPS, generando que la red de prestadores de servicios y tecnologías en salud no reciba los pagos adeudados, agravando el déficit en el flujo de recursos del sistema.
- De conformidad con la información reportada por Cafesalud EPS, a corte abril fue notificada de 3.350 acciones de tutela por violación al derecho fundamental del mínimo vital por falta de pago de las prestaciones económicas, las cuales ascienden a la suma de \$3.925.092.749, las cuales no ha acatado, por la imposibilidad en la disposición de los recursos que se encuentran embargados en la cuenta maestra.
- Cafesalud EPS a corte abril, tenta pendiente con sus ex afiliados el pago de sentencias judiciales, procesos jurisdiccionales, licencias de maternidad y paternidad, reembolsos médicos por valor de \$32.638.314.000.000.
- La entidad cuenta con 2591 procesos activos, respecto de los cuales, en el 38,2% de ellos; es decir, en 990 procesos, los ex afiliados están solicitando el pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad.
- Cafesalud EPS sustenta como interés público a proteger con la intervención forzosa administrativa para liquidar a la entidad, el flujo de recursos y pago a las diferente IPS y el cumplimiento de las prestaciones económicas que tiene con los ex afiliados. [...]"

Que dada la situación actual de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A., como consecuencia de la cesión de la habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud EPS, a la sociedad Medimás EPS S.A.S en razón de la aprobación del Plan de Reorganización Institucional, se concluye que la misma no puede ser puesta en condiciones de desarrollar su objeto social o realizar actos que permitan a los obtener mejores condiciones para el pago total o parcial de sus acreencias de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 a 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificados por los artículos 19 a 22 de la Ley 510 de 1999, y en tal sentido debe procederse con su liquidación.

Que de conformidad con los elementos de análisis puestos en conocimiento del Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud (en cumplimiento de lo previsto en el artículo tercero de la Resolución 461 del 19 de abril de 2015) en sesión del 26 de junio de 2019, este le recomendó al Superintendente Nacional de Salud ordenar toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. - Cafesalud EPS S.A.

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 293 del Decreto Ley 663 de 1993 "el proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia (...) es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores sin perjuicio de las disposiciones legales que confieren privilegios de exclusión y preferencia a determinada clase de créditos."



*Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*

Que de acuerdo con lo anterior, el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – Cafesalud EPS S.A.

Que según lo establecido por el artículo 294 del Decreto Ley 663 de 1993, es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, por medio de la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y de medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

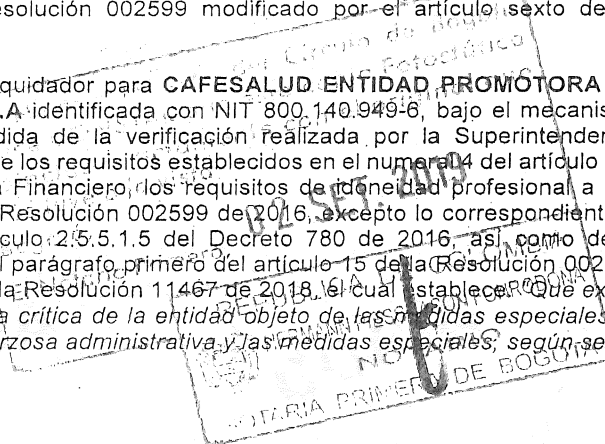
Que el artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, establece que la escogencia de los agentes interventores, liquidadores y contralores se hará exclusivamente por parte del Superintendente Nacional de Salud, previa presentación de tres (3) candidatos escogidos a juicio del Comité de Medidas Especiales, regulado por la Resolución 000461 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 011467 del 13 de diciembre de 2018, por la cual se modifica la Resolución 002599 del 6 de septiembre de 2016, entre otros aspectos, adicionó el artículo 15 de este acto administrativo, estableciendo un mecanismo excepcional para selección del liquidador, consistente en la facultad del Superintendente Nacional de Salud de designar a personas que no haciendo parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores -RILCO, cumplen los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así como los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, los señalados en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.

Que el Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3° de la Resolución 461 de abril de 2015, en sesión del 03 de julio de 2019, conforme consta en el Acta 248 de la misma fecha, recomendó al Superintendente Nacional de Salud hacer uso del Mecanismo Excepcional para selección del Liquidador.

Que de conformidad con lo anterior el Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales de designar como Liquidador al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.547.944 de Popayán, en ejercicio del mecanismo excepcional de selección, otorgado por el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018.

Que la anterior designación del Liquidador para **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, bajo el mecanismo excepcional, se encuentra precedida de la verificación realizada por la Superintendencia Delegada de Medidas Especiales de los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 de la Resolución 002599 de 2016, excepto lo correspondiente al examen y, lo señalado en el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016, así como de la ocurrencia de la causal primera del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 modificado por el artículo sexto de la Resolución 11467 de 2018, el cual establece *Que exista una situación financiera y/o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*



Handwritten signatures and initials.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial



HERMANN PISSON CON FONRODONA  
MOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

11-07-19  
Caderna S.A. NIT. 890950340

Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, por el término de dos (2) años, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** COMISIONAR al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales para que de conformidad con el artículo 9.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010, ejecute en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, la medida adoptada en el presente acto administrativo, quien podrá ordenar se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de la toma de posesión; así como para que adelante el proceso de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así:

1. Medidas preventivas obligatorias.

- a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La orden de registro del acto administrativo que dispone la toma de posesión en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales y si es del caso, la de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;
- c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.
- d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;
- e) La comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro, para que dicha entidad mediante circular ordene a todos los Registradores de Instrumentos Públicos que dentro de los treinta (30) días siguientes a la toma de posesión, se sujeten a las siguientes instrucciones:
  - I) Informar al liquidador sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos; disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida; cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida a solicitud fundada solo por el liquidador mediante oficio;
  - II) Se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; así como de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión.

OP. RM  
A. G. L.



Ca333554915

*Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"*

- f) La comunicación al Ministerio de Transporte, para que dicha entidad directamente o mediante solicitud a todas las secretarías de tránsito y transporte proceda a realizar la inscripción de la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito; para que cancelen los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida; para que cancelen los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del agente especial liquidador mediante oficio; para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador; y para que se abstengan de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- g) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al liquidador;
- h) La advertencia de que el liquidador está facultado para poner fin a cualquier clase de contratos existentes al momento de la toma de posesión, si los mismos no son necesarios. Si se decide la liquidación, los derechos causados hasta la fecha de la intervención serán reconocidos y pagados de conformidad con las reglas que rigen el proceso de liquidación forzosa administrativa;
- i) La prevención a los deudores de la intervenida de que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- j) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, de que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

2. Medidas preventivas facultativas.

- a) Se ordena la suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

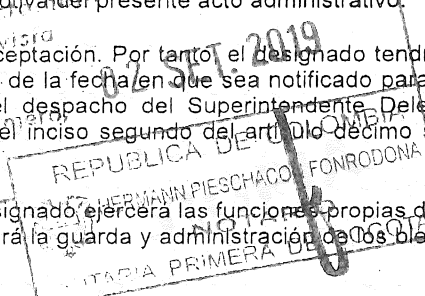
**PARÁGRAFO.** Los efectos de la toma de posesión serán los señalados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999.

**ARTÍCULO CUARTO. DISPONER** que los gastos que ocasione la intervención ordenada estarán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

**ARTÍCULO QUINTO. DESIGNAR** como Liquidador de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A** identificada con NIT 800.140.949-6, al doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.547.944 de Popayán, quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

El cargo de Liquidador es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Medidas Especiales, de conformidad con el inciso segundo del artículo dieciséis de la Resolución 002599 de 2016.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El liquidador designado, ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de este, entre otras, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se



*Firma*



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

HERMANN PIESCHACCO FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTÁ

Ca333554915  
Cadena S.A. N.º. 890.890.3340 11-07-19



Continuación de la Resolución "Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6"

encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley. Así mismo, le corresponderá la adopción de las medidas contenidas en el artículo tercero del presente acto administrativo, así como la realización de inventario preliminar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De conformidad con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, particularmente lo dispuesto en los numerales 1°, 2°, y 6° del artículo 295, el liquidador cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

Adicionalmente, de conformidad con el numeral 10° del citado artículo, los liquidadores responderán por los perjuicios que por dolo o culpa grave causen a la entidad en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El Liquidador deberá remitir la información de que trata el numeral segundo del Capítulo Tercero, Título IX de la Circular Única y el literal k) del numeral 4.1 de la Circular 000016 de 2016 "Por la cual se hacen adiciones y modificaciones y eliminaciones a la Circular 047 de 2007 — Información Financiera para efectos de Supervisión" expedidas por esta superintendencia, en los términos y tiempos allí señalados y demás informes requeridos por la Superintendencia Nacional de Salud para el seguimiento y monitoreo de la medida de intervención forzosa administrativa para liquidar, que se ordena en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición en efecto devolutivo, en consecuencia, no suspenderá la ejecución de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para liquidar la cual procederá inmediatamente, en los términos del artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016. Dicho recurso podrá interponerse en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud.

**PARÁGRAFO.** Lo ordenado en la presente resolución será de ejecución inmediata y se notificará a CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-CAFESALUD EPS S.A identificada con NIT 800.140.949-6 y al liquidador designado, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en concordancia con los artículos 9.1.1.1.3 y 9.1.3.1.2 del Decreto 2555 de 2010.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el presente acto administrativo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Director General de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bogotá D.C., a los

22 JUL 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

El Notario... Hace CONSTAR... que tuvo a la vista... El Notario Primero, DESPACHO DE BOGOTÁ, REPÚBLICA DE COLOMBIA, NOTARIO PÚBLICO CONFECCIONADO, MINISTERIO INTERIOR DE BOGOTÁ

*[Handwritten signature]*

FABIO ARISTIZÁBAL ÁNGEL  
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nathaly Soleto Socha, Abogada Dirección de Medidas Especiales para EAPB  
Revisó: Mauricio Balcazar Sanliago, Contabilista Delegada para las Medidas Especiales  
Henri Philippe Capmartin Salinas, Director Entidades Administradoras de Planes de Beneficio  
María Andreea Godoy Casadiego, Jefe Oficina Jurídica  
José Manuel Suárez Delgado, Asesor Oficina Jurídica  
Claudia Mániza Gómez Prada, Asesora del Despacho del Superintendente Nacional de Salud  
Aprobó: German Augusto Guerrero Gómez, Superintendente Delegado para las Medidas Especiales (E)



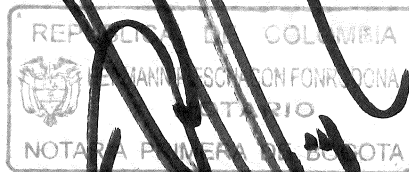
Ca333553103

VIENE DE LA HOJA DE PAPEL NOTARIAL NUMERO 9  
 CORRESPONDIENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2852  
 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019  
 ES FIEL Y PRIMERA COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL  
 EXPEDIDO EN 10 HOJAS DE PAPEL NOTARIAL AUTORIZADO

CON DESTINO A: NOHELIA RAMIREZ ARIAS

DADO EN BOGOTA, D.C., A LOS 08 DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2019

EL NOTARIO PRIMERO



HERMANN PIESCHACON FONRODONA

Ca333553103



HERMANN PIESCHACON FONRODONA  
NOTARIO PRIMERO DE BOGOTA

Cadena S.A. No. 890-930590 11-07-19



